

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-295/2013, de fecha 26 de abril de 2013, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a crear el Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 0725/013, de fecha 09 de mayo de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear el Código Penal para el Estado de Colima, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que en su exposición de motivos textualmente señala:

Que el Código Penal para el Estado de Colima vigente data del 27 de julio de 1985 fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

Que a la fecha, ha sufrido una gran cantidad de reformas, sin embargo, las mismas no son suficientes para tener un Código Penal moderno que responda a las necesidades actuales de la sociedad Colimense, sobre todo con las nuevas tendencias de cambio de sistema penal, del sistema mixto, al sistema acusatorio adversaria.

En consonancia con lo anterior, el día 18 de Junio del año 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se reformaron los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual, se implementa el Nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio-Adversarial con el objetivo de transitar, de un sistema mixto

inquisitivo, a un Nuevo Sistema de Derecho Penal Garantista donde se otorga primordial importancia a la tutela de los derechos de la víctima y acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las dos partes en una controversia penal víctima y acusado.

Por lo que refiere al sistema penitenciario y los fines de la pena, resulta trascendental lo que disponen los Artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, mismos que se transcriben en lo que interesa: o Artículo 18: [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, observando los beneficios que para él prevé la ley. o Artículo 22: [...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En este contexto, así como la reforma constitucional de referencia implica cambiar de sistema penal inquisitivo por el acusatorio predominantemente oral, mismo, que deberá regirse con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; también el Derecho Penal en su parte sustantiva, se debe perfeccionar para adaptar sus principios a los fines de la pena y proporcionalidad de ésta, que no obstante derivan del sistema penitenciario en la ejecución de las penas, deben regularse en un capítulo específico De las Penas en el propio Código Penal y adecuarse así a la reforma constitucional.

Ahora bien, los principios constitucionales ya mencionados relativos a que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, el respeto a los derechos humanos, la educación y la salud entre otros, procurando lograr la reinserción en la sociedad del sentenciado y a que toda pena deba ser proporcional al delito que sancione; coinciden en gran medida con la moderna teoría penal del funcionalismo, desarrollada en Alemania en los años setentas y que se ha expandido a gran parte de Europa y resto del mundo. Para efectos de clarificar el contenido y sus características principales, se precisa lo siguiente:

En esencia, los sistemas funcionalistas mantienen la estructura del delito con la conducta como presupuesto del mismo y tres categorías: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por ende, esos aspectos primordiales no difieren del sistema finalista del cual se sustenta el Código Penal vigente.

Un cambio que introduce el funcionalismo a la dogmática penal, es que sustituye la concepción final de la acción para fundamentar la conducta en criterios valorativos sociales, el dolo pierde contenido psicológico y se acerca más a una concepción psicológica-normativa y el contenido normativo de la culpabilidad, pasa a sustentarse en criterios político preventivos.

Para el funcionalismo racional teleológico, la dogmática penal no debe sustentarse exclusivamente en desarrollos lógicos y normativos, sino que tiene que atender a

la realidad social y ofrecer soluciones conforme a los conocimientos ofrecidos por la política criminal.

Por lo que a la tipicidad respecta, la teoría funcionalista interpreta las conductas descritas en los tipos penales en función de la necesidad de regular el supuesto abstracto de la pena (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado y grado de culpabilidad del sujeto activo) y no basado en la personalidad del sujeto en concreto, que implica discriminación así como una afectación en sus derechos humanos, de esta manera, se suprime de éste Código el término Delincuente y se substituye por el de Imputado, por considerarse menos despectivo e introducir un contexto de no prejuzgar.

Al tipo penal se le confiere la función de llamada de atención; es decir, no sólo capta o describe simples procesos causales naturales de toda persona, sino que se esgrime con la función de enviar un mensaje al raciocinio del individuo para que sepa cuáles son las conductas prohibidas con el fin político criminal de que las evite.

Conforme al funcionalismo, la dogmática jurídico penal se debe orientar a interpretar el Derecho Penal conforme a las necesidades de la sociedad a la cual se aplica, tomando como punto de referencia los bienes fundamentales que la política criminal determina, procurando proteger los fines de la pena, a través del ordenamiento jurídico penal, que sustente la sanción de las conductas que los lesionan o ponen en peligro.

Asimismo, otra aportación importante del funcionalismo a la Dogmática Penal, consiste en la forma en cómo amplía o clarifica el concepto de culpabilidad en los delitos de comisión por omisión en que el sujeto al que está dirigida la norma tiene una calidad especial; y por ello, se le denomina garante a quien tiene la obligación de salvaguardarlos, por ejemplo: un salvavidas tiene la obligación de evitar la lesión del bien jurídico tutelado de una persona (la vida) que se encuentra en peligro de ahogarse en una piscina.

En este sentido, las obligaciones del garante son específicas y es necesario verificar, en el caso concreto, que estuviera obligado a proteger el bien de ese peligro específico que se lesionó para podersele imputar como si él lo hubiera provocado. Así existen diferentes fuentes del deber de garante a saber: la ley, el contrato y el propio hacer precedente o costumbre.

En este sentido, la presente Iniciativa que contiene el Nuevo Código Penal, está orientado hacia el funcionalismo, lo cual no implica derogar gran parte de aquellos principios o dogmas jurídicos penales que son prácticamente inamovibles por su efectividad y que, por supuesto, no se oponen a la teoría funcionalista; sin embargo, sí se están adecuando aquellos principios acordes a la teoría funcionalista lo que conlleva a enriquecer la dogmática jurídico penal; misma que motivo la presentación de esta iniciativa como un Nuevo Código Penal, y no solo

como una reforma al ya existente. Lo anterior, constituyen significativos ejemplos dogmáticos de tipo funcionalista inmersos en dicha iniciativa, por destacar algunos los siguientes: Según lo dispone el Artículo 20 constitucional, el Proceso Penal será Acusatorio y Oral. Lo anterior advierte que quien acuse, está obligado a probar su dicho pues al señalar a alguien como responsable en la comisión de un delito, se tiene la carga de probarlo; en este último aspecto se involucra la presunción de inocencia.

Además, que el proceso se desarrollará de forma oral. Estas condiciones no se erigen como principios del nuevo sistema, sino como la forma o el método bajo el cual se deberán desarrollar los procesos en el Nuevo Modelo de Justicia Penal, pues este mismo Artículo señala con claridad cuáles son los principios de este sistema acusatorio, los cuales son: Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De la misma manera, el Artículo 19 Constitucional reformado, prevé circunstancias novedosas que ameritan precisión como lo es que, en su segundo párrafo reserva la facultad al Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva cuando cualquier otra medida cautelar no sea suficiente para que el imputado comparezca a juicio y se aseguren las condiciones para el desarrollo de la investigación, salvaguardando en todo momento, los derechos de las víctimas e imputados. Ello, implica que la prisión preventiva se aplicará por excepción y no como medida cautelar por predilección; y la facultad del Juez para ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa en algunos delitos, es decir, sin que medie solicitud del Ministerio Público.

Esta disposición ordena la ineludible condición de regular, en este Nuevo Código Penal, las figuras típicas sobre las cuales se deberá ordenar la prisión preventiva oficiosa y aquéllas en las que sólo deberá decretarse a solicitud del representante social, por lo que se considera innecesario la incorporación del concepto de gravedad del delito para efectos de la detención y no contrariar la norma constitucional, sino que por el contrario se establece en el Nuevo Código de Procedimientos Penales los tipos delictivos, términos y condiciones por los cuales habrá lugar a dicha prisión.

Así mismo, se establece en la presente iniciativa, la incorporación de la definición de Delito no como una novedad, sino como algo vital e imprescindible de todo Código Penal, como: La Conducta típica antijurídica, realizada por alguien imputable y culpable, con consecuencias de punibilidad, con la finalidad de contar con un concepto legal de Delito, al igual que se cuenta con las clasificaciones legales de los delitos.

En lo que respecta a los tipos delictivos, se estableció una división en cuatro bloques, considerando la importancia, gravedad y trascendencia del bien jurídico tutelado con relación a la proporcionalidad de la pena, señalándose sucesivamente los delitos cometidos en contra de las personas, la familia, la sociedad y el Estado.

Cobra importancia la redacción respecto a la comisión de hechos delictivos en los que intervienen razones por conducta de género, cuya composición es amplia y protege mediante el impulso de políticas públicas, destacándose en un párrafo la presunción de la comisión del hecho delictivo por razón de conducta de género tratándose de la mujer o feminicidio.

Igualmente, considerando que la definición de delito establece como uno de sus elementos la culpabilidad, en su concepto técnico jurídico, se optó por sustituir el término de culposidad por el de imprudencia, como figura atenuante de la responsabilidad, lo anterior a fin de evitar confusiones durante la integración y las etapas del Procedimiento Penal Adversarial.

En lo que respecta a los delitos patrimoniales, se tomó en cuenta para efectos de sanción en los tipos básicos la cuantía del daño causado, agregándose a este las diversas calificativas o agravantes en atención a la violencia o circunstancias del hecho.

Por último, es importante señalar que los Poderes Estatales Legislativo, Judicial y el Ejecutivo a mi cargo, hemos venido trabajando a través de la Comisión Implementadora con motivo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, esto con la finalidad de lograr los resultados deseados, ya que no basta con crear un nuevo Código Penal para superar los objetivos de la reforma Constitucional; el cambio debe ser pleno, total y a fondo: normas, instituciones en los tres niveles de gobierno, su personal, los mecanismos de trabajo, su relación con los medios de comunicación y con la propia sociedad.

CUARTO.- Es importante mencionar que para la elaboración del presente Dictamen, esta Comisión ha tenido a bien invitar a profesionales de la materia para fortalecer los argumentos que sustentan el mismo; siendo necesaria la realización de reuniones de trabajo para realizar de manera conjunta el estudio y análisis correspondiente, mismas que se llevaron a cabo los días 17,18 y 19 de septiembre del año en curso en la Sala de Juntas Francisco J. Mujica de esta Soberanía, en las cuales se contó con la participación del Licenciado José Francisco Osorio Ochoa, Representante del Órgano Implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial; la Licenciada Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; El Licenciado Víctor Hugo Galván, Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el Licenciado Abelardo García Luna, Representante del Poder Judicial de la Federación; El Doctor Mario de la Madrid Andrade, Representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima;

El Licenciado Carlos Miguel González Fajardo y la Licenciada Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Representante de la Secretaría de Seguridad Pública; El Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Representante de la Secretaría General de Gobierno; El Ciudadano Zenén Campos Beas, Presidente de la Federación de Transporte Urbano y Sub-urbano del Estado de Colima; El Doctor Jorge Fuentes Delgado,

Representante del Poder Judicial de la Federación; El Licenciado Sergio Sierra García, Representante de la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima; El Licenciado J. Jesús Preciado Barreda, Representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; El Licenciado Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima;

El Licenciado Mario Hernández Briseño, Representante del Colegio de Abogados del Municipio de Tecomán; y El Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Representante de la Barra de Abogados de Colima Lic. Carlos de la Madrid Béjar; el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, entonces Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, así como los asesores jurídicos de la misma Dirección, los Licenciados Juan Pablo Carrasco Fernández, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Joel Guadalupe Martínez García; el Licenciado Enrique Velasco Cabrales, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; y por último El Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

QUINTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Iniciativa de Ley con proyecto de decreto indicada en los considerandos primero al tercero del presente documento, los integrantes de esta Comisión la determinamos viable, dado que una de las consecuencias de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, mediante la cual se modifica el sistema de justicia penal en nuestro país, es la reforma o creación de nuevas leyes que se ajusten a los principios que demanda el nuevo sistema, en este caso, dictaminamos la creación del nuevo Código Penal para el Estado de Colima de corte acusatorio Adversarial.

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativo al delito, a las penas y medidas de seguridad que tiene como objeto inmediato la creación y la preservación del orden social.

El Derecho Penal a lo largo de la historia humana ha pasado por diversas etapas evolutivas en las que su naturaleza, enfoque, aplicación, penas y resultados han estado acordes a la etapa de la historia humana en la que se han desarrollado.

Entre las principales etapas se destacan: La primera conocida como venganza privada, en donde el ofendido se hacía justicia por su propia mano (Ley del Talión); la segunda conocida como etapa familiar, en la cual un familiar del afectado realizaba el acto de justicia y causaba un daño al ofensor; la tercera etapa es la divina, en la que el castigo se basaba en creencias divinas; y finalmente la cuarta conocida como pública, la cual se caracteriza por que el acto de venganza ejercido por representantes del poder público, que evolucionó de la etapa humanitaria basándose en el tratado de los delitos y las penas, y la etapa científica que se caracteriza por el estudio de la personalidad del sujeto y por analizar a la víctima, y que es la que se aplica hoy en día.

Por lo que es preciso recalcar que se ha iniciado una nueva fase correspondiente a un sistema procesal penal más garantista, y por lo tanto tendiente a resolver la demanda actual de la sociedad, es decir el tener un sistema de justicia penal más efectivo y acorde a la realidad mexicana de hoy en día.

El Derecho Penal se divide en dos partes: una parte general y una parte especial.

La parte general se caracteriza por estudiar todas las normas o fuentes del Derecho Penal, principalmente la teoría de la ley penal, teoría del delito y la teoría de las penas y medidas de seguridad.

Respecto a la teoría del delito existen tres escuelas dogmáticas del Derecho Penal y de los elementos del delito: la causalista, funcionalista y finalista.

La corriente causalista es sustentada a través de un método jurídico o formalista, donde la acción es concebida en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito.

La aportación más significativa de la teoría del delito del funcionalismo moderado es la denominada Teoría de la imputación objetiva que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscando la moderación, en algunos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad.

Finalmente la corriente finalista utilizando un método ontológico considera a la acción siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. Establece un concepto tripartito de delito y una versión distinta de los elementos del delito. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Distingue entre error del tipo (excluye al dolo y a la punibilidad) y el error de prohibición (elimina la conciencia de antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado). En la antijuridicidad distingue el aspecto formal (lo contrario a la norma) y el material (lesión o puesta en peligro del bien jurídico). Desaparece el concepto de imputabilidad que es absorbido por la culpabilidad la cual consiste en un juicio de reproche.

Por su parte la parte especial del Derecho Penal se refiere a los delitos en particular y a las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

Por su parte la fuente directa, inmediata y principal del Derecho Penal en general son la ley, los dogmas, las costumbres, las jurisprudencias y las doctrinas; mientras que para el Derecho Penal la ley penal es la única fuente, entre sus características destacan que es exclusiva, porque sanciona la comisión de un delito; es ineludible, ya que debe de cumplirse mientras esté vigente teniendo como única excepción la retroactividad de la ley caso en el cual debe de aplicarse la norma que más favorezca al imputado; es obligatoria, porque todos deben cumplirla; es igualitaria, porque se aplica a todos; y es Constitucional, porque está regulada por la Constitución y no puede estar por encima de la Carta Magna.

Como ya es sabido, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del Artículo 73; la fracción VII del Artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional en materia penal antes mencionada representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

Resulta importante mencionar que los Artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, mismo que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años; por lo tanto, es obligación de las entidades federativas, en este caso nuestro Estado legislar para expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Mediante la reforma constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio (mixto) al acusatorio y oral, cuyos principios se recogen en el Artículo 20 de la Constitución Federal, como son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Ante esta nueva realidad que nos impone la mencionada reforma constitucional, surge la necesidad de llevar a cabo diversas reformas a los ordenamientos ya existentes, así como la creación de otras más con el objetivo de adecuar el marco normativo local a la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Con tal motivo, observamos viable la propuesta del iniciador, siendo que con su iniciativa busca generar las condiciones legales para que nuestro Estado transite de manera gradual y puntual al nuevo sistema de corte acusatorio y oral; donde el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Bajo esta nueva concepción se encuentra enfocado el contenido del nuevo Código Penal que se propone crear a través del presente documento; sabemos de las múltiples reformas que ha sufrido el vigente Código Penal desde su creación, por ello, es ahora el momento oportuno de crear uno nuevo que atienda a los principios del nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio y oral.

Derivado del enfoque al nuevo sistema de justicia penal con que se propone, los integrantes de la Comisión que dictamina, el nuevo Código Penal tiene un enfoque garantista, siendo que tutela derechos y bienes individuales, esto es, establece instrumentos para la defensa de los derechos individuales frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y sobre todo por parte del poder estatal; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y de minimizar sus amenazas.

Dentro de los principios que rigen al nuevo Código Penal, se destaca el relativo al principio de prohibición de responsabilidad objetiva, principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material, los cuales inciden en que la ley penal deberá aplicarse cuando la acción lesione o ponga en peligro el interés jurídico del afectado. Otro de los principios a destacar, es el contenido en el Artículo 11, relativo al principio del derecho penal del hecho, el cual refiere la prohibición de imponer pena o medida de seguridad en función de la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad, sino que toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

En el Artículo 8 se establece que procederá la prisión preventiva oficiosa en términos de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los delitos de: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades; feminicidio; violación en todas sus formas y modalidades; pornografía; turismo sexual; así como el robo calificado.

Dentro del catálogo de penas previsto en el Artículo 32, se destacan las relativas al tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, y suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos.

Estas penas de nueva creación comulgan con el objeto garantista que busca el Código Penal, la cual incide en obtener la reparación de los daños causados a la víctima, al Estado, así como la reinserción del imputado mediante el tratamiento en libertad y la semilibertad.

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas educativas, deportivas, laborales, de salud o de cualquier otra

índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Esta consecuencia jurídica podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternar periodos de libertad y privación de la misma y se cumplirá conforme a los requisitos siguientes:

- I. Libertad durante la semana laboral o educativa con reclusión el fin de semana;
- II. Libertad el fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Libertad diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Libertad nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 del Código Penal.

El trabajo a favor de la víctima consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas conforme a los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley en materia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como trabajo obligatorio y tiene por objeto realizar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido. Se impondrá invariablemente como pena por cualquier delito en que se emita sentencia condenatoria, siempre que no se hubiere garantizado la reparación del daño en cualquier otra forma autorizada por la ley.

Tendrá lugar como sanción sustitutiva a la pena de prisión, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos por este Código.

Se exceptúa de la aplicación de esta pena cuando se acredite mediante certificado médico que el trabajo representa un riesgo para la salud o la vida del sentenciado, o cuando este padezca una incapacidad tal que le impida prestar sus servicios, así como cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o sesenta días posteriores al parto, o tratándose de sentenciados de más de 65 años de edad, o

cualquier otra circunstancia justificada que haga materialmente imposible la prestación del trabajo o el desarrollo de este pueda ocasionar serias consecuencias en la integridad o salud del sentenciado.

Asimismo, queda establecido que ninguna pena de prisión podrá exceder de cincuenta años.

Dentro de los efectos que produce la pena de prisión, la iniciativa objeto de dictamen, redefine los mecanismos para la suspensión de derechos, los cuales se determinarán conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, deberá hacerse del conocimiento a la autoridad correspondiente de la suspensión decretada.

En todo caso, una vez que se imponga la prisión bien sea como medida cautelar mediante la resolución judicial correspondiente, o como pena vía sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado, la suspensión de los derechos políticos impuestos al sentenciado, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

Lo relativo al tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el Artículo 68 de la iniciativa dispone de manera vanguardista buscar que quienes comentan algún ilícito con motivo del uso de bebidas alcohólicas o algún estupefaciente, independientemente a la pena que le corresponda, se podrá someter al tratamiento de deshabitación o desintoxicación correspondiente para generar condiciones plenas de reinserción social del imputado.

El Artículo 75 de la iniciativa, dispone un tema de gran interés en el nuevo sistema de justicia penal relativo a la pena innecesaria, figura de nueva creación donde el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

- I. Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II. Presente senilidad avanzada; o
- III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Asimismo, el Artículo 115 prevé lo relativo a la prescripción de los antecedentes penales, mismos que deberán prescribir para todos los efectos legales, una vez que se hayan cumplido las sanciones impuestas en la sentencia ejecutoriada o en su defecto hayan prescrito las mismas. Con lo cual, una vez cumplidos los supuestos previstos en el Artículo en comento deberá dejar de existir la carta de antecedentes penales.

En cuanto a los delitos en particular, se mantienen en su mayoría los tipos penales existentes en el actual Código Penal, destacando que en la iniciativa en estudio no se tipifican más los relativos al secuestro y la trata de personas, siendo que ahora estos delitos tienen regulación especial por la federación, no siendo competentes para su regulación por parte de las entidades.

Particularizando sobre algunos delitos, el homicidio previsto en el Artículo 121 se reestructura en cuanto a los supuestos que agravan el tipo penal, así como las circunstancias que atenúan el delito, permitiendo una mejor lectura y entendimiento del delito en comento. Igualmente, dentro del mismo capítulo se disponen los supuestos del homicidio con motivo de género, incluyéndose dentro de las mismas las relativas al feminicidio y a las personas afectas al mismo sexo.

Respecto al delito de robo previsto en el Artículo 183, se reestructura en su redacción pero mantiene su objeto, destacando que ahora se sancionará en función de lo robado como primer criterio y, consecuentemente atendiendo a las agravantes que se desprendan de la comisión del mencionado delito.

Lo relativo al abigeato y los delitos cometidos por fraccionadores se prevé que sólo se tipifiquen y sancionen en el Código Penal y no en las leyes especiales como lo es la Ley de Ganadería y la Ley de Asentamientos Humanos, ambas del Estado de Colima, lo que trae como consecuencia que se deroguen los mencionados tipos penales de las respectivas leyes especiales locales.

Otro de los temas que basta resaltar, es el relativo a los Delitos contra la familia, contemplándose en este Título los delitos relativos a Violencia intrafamiliar, Delitos con la filiación y el estado civil, Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar e incesto, otorgándoles un tratamiento especial en función de la importancia que reviste el tema.

El nuevo Código Penal que se contiene en el presente dictamen, viene a ser una norma con un enfoque garantista, con penas más objetivas para los infractores y con mecanismos para lograr el restablecimiento de los agravios causados a la víctima y a la sociedad misma, esto es, se busca la obtención de una justicia integral y renovadora.

Motivo por el que los integrantes de la Comisión que dictamina determinamos viable la iniciativa en estudio, dado que con su aprobación por los integrantes de esta Soberanía estaremos dando un paso más en la integración de las normas

que han de regir con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia penal adversarial en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 394

Artículo ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Código Penal para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. Aplicación del Código.

El presente Código es de orden público y de interés general, le son aplicables enunciativamente los principios establecidos en los Artículos 1, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las previstas en este Código.

Artículo 2. Principio de legalidad.

A nadie se le podrá imponer pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos exigidos para ello, y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, que se encuentre previamente establecida en la ley.

Artículo 3. Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón.

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate.

Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona imputada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo al sentenciado en la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable a ésta, habiéndosele escuchado previamente.

Artículo 4. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva.

Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente.

Artículo 5. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro al bien jurídico tutelado por las disposiciones penales.

Artículo 6. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad.

Para la imposición de cualquier consecuencia jurídica será necesaria la existencia, al menos, de una conducta típica, antijurídica y culpable, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 7. Principio de jurisdiccionalidad.

Sólo podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito por resolución de la autoridad judicial competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 8. Delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.

Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los Artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 Bis; el Femicidio, tipificado en el Artículo 124 Bis; y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los Artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el Artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el Artículo 174; robo calificado tipificado en los Artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el Artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.

Artículo 9. Prohibición de penas trascendentales.

La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo y los partícipes.

Artículo 10. Principio de punibilidad independiente.

Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 11. Principio del derecho penal del acto.

No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad.

Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

No se considera que restrinja garantía o derecho de la persona imputada, si con base en el principio de igualdad sustantiva y evaluación del riesgo de la víctima, se emiten las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las víctimas u ofendidos.

Artículo 12. Principio de dignidad de la persona humana.

Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima u ofendido o la dignidad humana de la persona imputada. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO PRIMERO. LA LEY PENAL

CAPÍTULO I. VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY

Artículo 13. Principio de territorialidad y de aplicación de leyes especiales.

Este Código se aplicará a toda persona en el Estado de Colima por los delitos del fuero común en los casos que sean de la competencia de sus tribunales.

Para los delitos previstos en leyes especiales se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código, en lo no establecido por aquéllas.

Artículo 14. Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal.

Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en otra entidad federativa, cuando:

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Colima; o
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Colima.

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el Artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II. VALIDEZ TEMPORAL DE LA LEY

Artículo 15. Principio de validez temporal.

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del delito.

Artículo 16. Excepción de ley más favorable o retroactividad de la ley penal.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona imputada o sentenciada, salvo las excepciones previstas en la nueva ley.

La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta como delictiva, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago. En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 17. Momento y lugar del delito.

El momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

CAPÍTULO III. VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY

Artículo 18. Principios de igualdad, edad penal y de las personas jurídicas.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros, considerando lo pactado en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad.

El principio de igualdad jurídica y la no discriminación entre mujeres y hombres, serán elementos rectores de este código, por lo que se tendrá como fuente de interpretación de los mismos, todos aquellos tratados o convenciones internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros.

Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado de Colima, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez impondrá en la sentencia, previo juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO IV. LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 19. Aplicación subsidiaria del Código Penal y principios de especialidad, consunción y subsidiariedad.

I. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial del Estado de Colima, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código; y

II. Cuando una misma conducta aparezca regulada por diversas disposiciones:

- a) La especial prevalecerá sobre la general;
- b) La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
- c) La principal excluirá a la subsidiaria.

TÍTULO SEGUNDO. EL DELITO

CAPÍTULO I. FORMAS DE COMISIÓN E IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Artículo 20. Principio de acto.

Delito es la conducta de acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Cuando el agente lleve a cabo una conducta idónea para producir un resultado, éste le será atribuido, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de una causa extraña a su propia conducta.

Responde también del resultado típico producido, el que omita impedirlo, si podía hacerlo de acuerdo con las circunstancias y condiciones personales, y si debía jurídicamente evitarlo.

Artículo 21. Omisión impropia o comisión por omisión.

Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor de éste, si:

- I. Es garante del bien jurídico protegido;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Es garante del bien jurídico quien:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afrontaba peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, imprudente o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico tutelado; o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia, de la sociedad o sobre quien se ejerza tutela.

Artículo 22. Delito instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Atendiendo al momento de la consumación del resultado típico, el delito puede ser:

I. Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción típica;

II. Permanente o continuo. Cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado. Cuando con unidad de propósito delictivo, con pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 23. Principio de imputación subjetiva.

La acción u omisión delictiva únicamente puede cometerse dolosa o culposamente.

I. Dolo. Obra dolosamente quien realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión; y

II. Culpa. Obra culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 24. Principio de incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos culposos.

La acción y omisión culposa sólo será punible en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II. TENTATIVA

Artículo 25. Tentativa punible.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que debieran producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 26. Desistimiento y arrepentimiento en la tentativa.

I. Desistimiento. Si el sujeto activo desiste voluntaria y espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, no se le impondrá consecuencia jurídica alguna, ni pena, ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la consecuencia jurídica que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos; y

II. Arrepentimiento. Si el sujeto activo impide la consumación del delito, no se le aplicará consecuencia jurídica alguna, ni pena, ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 27. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito quienes:

A. Formas de autoría. Son autores, quienes:

I. Autoría directa. Lo realicen por sí;

II. Coautoría.

a) Lo realicen conjuntamente;

b) Acuerden o preparen su realización mientras que esto sea punible; o

c) Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado, si llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo; y

III. Autoría mediata. Lo realicen sirviéndose de otra persona como instrumento.

B. Formas de participación. Son partícipes del delito, quienes:

I. Inducción. El que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho típico doloso; y

II. Complicidad. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión.

Para la hipótesis prevista en la fracción II del apartado B, se impondrá la punibilidad dispuesta en el Artículo 81 de este Código.

A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo.

Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa.

En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.

Artículo 28. Delito emergente.

Si varias personas toman parte en la realización de un delito y alguno de ellos comete un delito distinto al previamente determinado, todos serán responsables de éste, conforme a su propio grado de culpabilidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 29. Intervención indeterminada.

Cuando varias personas intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, se atenderá lo dispuesto en el Artículo 81 de este Código para los efectos de la punibilidad.

CAPÍTULO IV. CONCURSO DE DELITOS

Artículo 30. Concurso real y concurso ideal de delitos.

Existe concurso real o material cuando la misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha dictado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trata de un delito continuado.

Hay concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se actualizan varios tipos penales compatibles entre sí.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el Artículo 81 fracción I y II de este Código.

CAPÍTULO V. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 31. Causas de exclusión del delito.

El delito se excluye cuando:

I. Ausencia de conducta. La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

II. Atipicidad. Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;

III. Consentimiento del titular del bien jurídico como causa de atipicidad, y consentimiento presunto como causa de justificación. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de justificación. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración o encubierto, como técnica para la investigación de los delitos. En la orden de infiltración o autorización de agentes encubiertos expedida conforme a los lineamientos, se señalarán las modalidades, limitaciones y condiciones en que se encontrarán dichos agentes, en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable;

VII. Inimputabilidad como causa de inculpabilidad, acciones libres en su causa e imputabilidad disminuida. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el Artículo 67 de este Código;

VIII. Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos del tipo penal; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el Artículo 82 de este Código; y

IX. No exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier parte del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este Artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el Artículo 82 de este Código.

TÍTULO TERCERO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I. PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES

Artículo 32. Catálogo de penas.

Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos;
- VIII. Amonestación; y
- IX. Confinamiento en domicilio y no salir, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.

Artículo 33. Catálogo de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; y
- V. Tratamiento psicológico especializado tratándose de sujetos activos cuya (sic) conductas se hubieran cometido con violencia.

Artículo 34. Catálogo de consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales.

Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales, son:

- I. Disolución;
- II. Suspensión;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Intervención; y
- V. Remoción.

CAPÍTULO II. PRISIÓN

Artículo 35. Concepto y duración.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres días ni mayor de cincuenta años.

En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 36. Concepto y duración.

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas educativas, deportivas, laborales, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Esta consecuencia jurídica podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO IV. SEMILIBERTAD

Artículo 37. Concepto y duración.

La semilibertad implica alternar periodos de libertad y privación de la misma y se cumplirá conforme a los requisitos siguientes:

- I. Libertad durante la semana laboral o educativa con reclusión el fin de semana;
- II. Libertad el fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Libertad diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Libertad nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de este Código.

CAPÍTULO V. TRABAJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, OFENDIDO O DE LA COMUNIDAD

Artículo 38. Trabajo a favor de la víctima u ofendido.

Consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas conforme a los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, como trabajo obligatorio y tiene por objeto realizar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, se impondrá invariablemente como pena por cualquier delito en que se emita sentencia condenatoria, siempre que no se hubiere garantizado la reparación del daño en cualquier otra forma autorizada por la ley.

Tendrá lugar como sanción sustitutiva a la pena de prisión, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos por este Código.

Se exceptúa de la aplicación de esta pena cuando se acredite mediante certificado médico que el trabajo representa un riesgo para la salud o la vida del sentenciado,

o cuando este padezca una incapacidad tal que le impida prestar sus servicios, así como cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o sesenta días posteriores al parto, o tratándose de sentenciados de más de 65 años de edad, o cualquier otra circunstancia justificada que haga materialmente imposible la prestación del trabajo o el desarrollo de este pueda ocasionar serias consecuencias en la integridad o salud del sentenciado.

Artículo 39. Trabajo a favor de la comunidad.

Consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia que no sean de carácter lucrativo y debidamente regulado por el ordenamiento jurídico.

Cuando el trabajo a favor de la comunidad sea impuesto como sustitutivo de la pena de prisión o multa, para acceder al mismo se requerirá que se haya cubierto previamente la reparación del daño, y siempre que no se trate de un delito respecto del cual proceda decretar la prisión preventiva de manera oficiosa.

Artículo 40. Reglas generales para su aplicación.

Relativo al trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, deben aplicarse las siguientes disposiciones:

- I. Ambas consecuencias jurídicas deberán cumplirse bajo la orientación y vigilancia del juez de ejecución;
- II. El trabajo a favor de la víctima, ofendido, o de la comunidad se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona sentenciada y la de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral;
- III. La extensión de la jornada será fijada tomando en cuenta las circunstancias del caso y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona sentenciada;
- IV. Ambas consecuencias jurídicas podrán imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o de multa; y
- V. Cada día de prisión o cada día multa será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad.

CAPÍTULO VI. SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 41. Multa, reparación del daño y sanción económica.

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 42. Multa y reglas generales para su determinación.

La multa consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero al Estado fijada mediante el esquema de unidades de medida y actualización.

En cuanto a la imposición de la multa debe atenderse a las siguientes consideraciones:

I. Los mínimos y máximos de la multa atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a una unidad de medida y actualización día ni mayores a mil quinientas, salvo los casos expresamente señalados en este Código; y

II. Para determinar la multa se tomará en cuenta:

- a) El momento de la consumación si el delito es instantáneo;
- b) El momento en que cesó la consumación si el delito es permanente; o
- c) El momento de la consumación de la última conducta si el delito es continuado.

Artículo 43. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldará el valor diario de una unidad de medida y actualización.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de unidades de medida y actualización sustituidas, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Tratándose de personas sentenciadas por delitos que afecten el orden sexual, familiar, la libertad y la vida, solamente procederá la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 44. Exigibilidad de la multa.

El juez de ejecución iniciará el procedimiento económico coactivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez de ejecución podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad que se hayan efectuado o el tiempo de prisión que se hubiese cumplido.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará, en primer lugar, a la reparación del daño ocasionado por el delito. En el caso de que ésta se haya cubierto o garantizado, el importe se destinará equitativamente al Fondo para la Atención a Víctimas del Delito y al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.

Artículo 45. Reparación del daño.

La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, adecuada y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida en su integridad de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I.- En términos generales:

a) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

b) La restitución de la cosa obtenida como consecuencia de la comisión del delito, incluyendo sus frutos, accesorios e interés legal correspondiente y, si esto no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

c) La reparación del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.

El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere esta fracción, y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.

II.- Tratándose de los delitos de violencia familiar, delitos contra la libertad sexual, homicidios y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, se incluirá además:

a) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

b) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y

c) El pago de la pérdida del ingreso económico o de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

III.- Tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por concepto de reparación del daño por lo menos el equivalente a un día de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva, el cual se actualizará conforme al incremento de salario mínimo anual en la región.

Salvaguardando el interés superior del niño, la niña y los adolescentes, bajo el principio de máxima protección y compensación, la autoridad judicial que conozca de la causa, deberá entregar provisionalmente al o la denunciante, previa solicitud, la caución que se haya depositado como garantía de reparación de daño con el objeto de cubrir las necesidades alimentarias en lato sensu de los menores ofendidos, hasta en tanto se dicte sentencia.

De resultar sentencia condenatoria, la cantidad entregada al ofendido se tomará a cuenta del pago de reparación del daño integral; en caso de que la misma, fuese absolutoria, se le requerirá al denunciante para que realice la devolución del dinero que se le entregó.

Si la condena de reparación del daño fijada por el juez es menor a la cantidad que se haya entregado al o a la denunciante, al sentenciado se le requerirá a cumplir con la cantidad que le fue fijada por el juez, para cubrir en su totalidad el pago de la reparación del daño.

Si la condena de reparación del daño es por una cantidad mayor a la entregada, se tendrá como pago parcial del pago de la reparación del daño.

IV.- Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, se deberá manifestar una disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 46. Reglas generales para su determinación.

Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior y en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales;

III. En todo proceso penal el ministerio público estará obligado a solicitar y acreditar, si procede, la condena a la reparación de daños precisando el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente;

IV. La reparación del daño moral será fijada por la autoridad judicial, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, y la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y demás circunstancias útiles para ello así como la afectación moral sufrida por la víctima incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud;

V. Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, o por vía civil;

VI. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia la garantía económica exhibida como medida cautelar se aplicaran al pago de la reparación del daño, en los términos de la legislación procesal. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este Artículo;

VII. Así mismo, quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente;

VIII. Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño; y

IX. Cuando el responsable de resarcir daños y perjuicios carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, podrá subsidiariamente proporcionar a la víctima la atención integral en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 47. Derecho a la reparación del daño.

En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima;

II. El ofendido;

III. A falta o en ausencia de la víctima o del ofendido, tendrán derecho a que se les repare el daño, en ese orden, las siguientes personas:

a) El cónyuge o concubino y los hijos de la víctima;

b) Las personas que dependen o hayan dependido económicamente de la víctima;

c) Los ascendientes en primer grado o en su ausencia los de segundo grado;

d) Los herederos de la víctima;

IV. Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;

V. Las comunidades y pueblos indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; y

VI. El Estado en los términos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Así mismo, se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista como delito.

Artículo 48. Obligados a reparar el daño.

Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Las personas físicas, las jurídicas, y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con ellas por una relación laboral con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios, de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

IV. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que las manejen o tengan a su cargo; y

V. El Estado, sus municipios y sus organismos descentralizados responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Artículo 49. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 50. Plazos para la reparación del daño.

De acuerdo con el monto de los daños y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, estando facultado para exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 51. Otro destino de la reparación del daño.

Cuando la víctima u ofendido no quiera recibir la cantidad de la reparación del daño, o no se encontraren identificados, se aplicará a pagar la misma a cubrir al erario dentro de un fondo destinado al Fondo para la Atención a Víctimas, siempre y cuando no existan otros ofendidos.

Artículo 52. Exigibilidad de reparación del daño y sanción económica.

Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley de la materia en ejecución de penas.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños causados.

CAPÍTULO VII. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 53. Bienes susceptibles de decomiso.

El decomiso consiste en la aplicación y pérdida a favor del Estado en los términos y forma de la ley de la materia, de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando la persona haya sido condenada por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

El ministerio público durante la investigación procederá al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso. Si los bienes susceptibles de aseguramiento aparecieran con posterioridad al ejercicio de la acción penal, el ministerio público solicitará al juzgador la orden correspondiente.

Artículo 54. Destino de los objetos decomisados.

La autoridad competente determinará su administración, uso, destino de los instrumentos, objetos o productos del delito en los términos de la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de cuidado debidas, incluida su destrucción o conservación para fines de docencia o investigación. Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 55. Suspensión o privación de derechos.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 56. Clases de suspensión.

La suspensión de derechos, son de dos clases:

I. La que se impone como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena de la cual sea consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con pena privativa de la libertad, comenzará al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Artículo 57. Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que deberá hacerse del conocimiento a la autoridad correspondiente de la suspensión decretada.

En todo caso, una vez que se imponga la prisión bien sea como medida cautelar mediante la resolución judicial correspondiente, o como pena vía sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado, la suspensión de los derechos políticos impuestos al sentenciado, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Siempre que no se trate de derechos políticos; la suspensión de derechos no podrá ser inferior a tres meses ni superior a quince años.

Artículo 58. Destitución.

La destitución se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

CAPÍTULO IX. AMONESTACIÓN

Artículo 59. Amonestación.

La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de cometer otro delito.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

CAPÍTULO X. CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 60. Caucción de no ofender.

La caucción de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caucción transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CAPÍTULO XI. MEDIDAS DE SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 61. Concepto, aplicación y duración.

La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta de la persona sentenciada, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social de la persona sentenciada.

El juez de ejecución correspondiente deberá disponer esta supervisión en los casos en que sustituya la pena de prisión por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XII. PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

Artículo 62. Concepto y duración.

En atención a las circunstancias de comisión del delito, de la víctima, del ofendido y del sentenciado; el juzgador impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de seguridad pública y tranquilidad de la víctima u ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena de prisión impuesta.

En su calidad de medida de protección, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, podrá ser aplicada por el ministerio público en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La persona que se vea afectada por el quebrantamiento de la medida de protección decretada por el juez de control, podrá requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de que la persona imputada pueda ser detenida en flagrancia por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares.

CAPÍTULO XIII. TRATAMIENTO DE PERSONAS INIMPUTABLES O DE PERSONAS IMPUTABLES DISMINUIDAS

Artículo 63. Medidas para personas inimputables.

En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, conforme lo dispone la parte conducente de la fracción VII del Artículo 31 de este Código, el órgano jurisdiccional correspondiente dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo al procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin superar el término previsto en el Artículo 36 de este Código.

Si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no se aplicará medida de seguridad alguna, a no ser que el órgano jurisdiccional correspondiente, previa determinación de los peritos en la materia, considere necesaria la imposición de alguna medida, en cuyo caso se aplicará la menos gravosa sin menoscabo de reparar los daños a que hubiere lugar.

En los casos de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en el lugar más adecuado para su aplicación, el cual en ningún caso podrá ser una institución de reclusión preventiva, de ejecución de sanciones penales o anexos.

Artículo 64. Entrega de personas inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El juez de ejecución correspondiente podrá entregar a la persona inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre que previamente se repare el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y supervisión del inimputable y se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 65. Modificación o conclusión de la medida.

El juez de ejecución correspondiente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, mismas que se acreditarán mediante revisiones periódicas y con la frecuencia y características del caso.

Artículo 66. Tratamiento para personas con imputabilidad disminuida.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad basado en los dictámenes de cuando menos dos peritos en la materia.

Artículo 67. Duración del tratamiento.

La duración del tratamiento para una persona inimputable no podrá exceder del máximo de la pena que se aplicaría por ese mismo delito a una persona imputable. Concluido el tiempo del tratamiento la persona inimputable quedará en absoluta libertad.

Si previa valoración médica, se determina que el sujeto continúa requiriendo el tratamiento, se informará a las autoridades sanitarias para que procedan conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO XIV. TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 68. Aplicación y alcances.

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

CAPÍTULO XIV BIS. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA.

Artículo 68 BIS. Aplicación y alcances.

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a el ejercicio de algún tipo de violencia, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento psicológico especializado, cuya duración será la que determine el especialista correspondiente, y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

CAPÍTULO XV. SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 69. Modelos y alcances en su aplicación.

Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas jurídicas se aplicarán conforme a lo señalado a continuación:

I. Suspensión. Consiste en cesar la operatividad de la persona jurídica durante un máximo de cinco años según lo determine el juzgador;

II. Disolución. Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juzgador designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones

legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones. Su duración podrá ser hasta por diez años y se referirá, exclusivamente, a las operaciones expresamente determinadas por el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;

IV. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juzgador durante un periodo máximo de cinco años. Para realizar la designación, el juzgador podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito;

V. Salvaguarda de derechos.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juzgador tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juzgador no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior; y

VI. Intervención. Consiste en la supervisión de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor hasta por el término de cinco años.

TÍTULO CUARTO. APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 70. Regla general.

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las consecuencias jurídicas establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de la ejecución y de la persona que cometió el delito, conforme a lo establecido en el Artículo 72 de este Código.

Únicamente se impondrá la pena privativa de la libertad cuando de forma debidamente motivada el juez considere que ésta es indispensable para los fines de prevención especial.

Artículo 71. Determinación de la disminución o aumento de la pena.

En los casos en que este Código contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor a tres días.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Artículo 72. Criterios para la Individualización de la Sanción Penal o Medida de Seguridad.

La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de lo límites establecidos, tomando en consideración lo que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 73. Ausencia de conocimientos especiales.

No es atribuible al imputado el aumento en la gravedad del delito generado por circunstancias particulares de la víctima u ofendido, si las ignoraba plenamente al cometer el delito.

Artículo 74. Comunicabilidad de las circunstancias.

El aumento o disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 75. Pena innecesaria.

La autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

I. Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II. Presente senilidad avanzada; o

III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Para los efectos de la fracción I y III) del presente Artículo, cuando la salud del imputado o consecuencias en su persona logren mejoría, restablecimiento o cura de la salud, se suspenderá el beneficio señalado.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

CAPÍTULO II. PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CON CULPA

Artículo 76. Punibilidad del delito cometido con culpa.

En los casos de delitos cometidos con culpa se impondrá al sujeto activo desde el mínimo hasta la mitad del máximo de la pena de prisión o medida de seguridad aplicables al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica.

Además se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, hasta por cinco años.

Siempre que al delito doloso le corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito cometido de forma culposa.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público o privado de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo, y se cause homicidio o lesiones, las sanciones podrán ser desde las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso respectivo. La multa impuesta será proporcional en los mismos términos de la aplicabilidad de las sanciones del delito de que se trate.

Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones o daños, o ambos, y el monto de éste exceda de quinientas unidades de medida y actualización, se le aplicará al culpable la pena de prisión de tres meses a dos años o una multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización y veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando el monto señalado en la fracción anterior no exceda de quinientas unidades de medida y actualización, se impondrá multa por un importe equivalente

de cincuenta a cien unidades de medida y actualización o veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando por culpa se causen lesiones, daños o lesiones y daños con motivo del tránsito de vehículos, sólo se procederá por querrela, siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

- I. Que exista vehículo afectable a la reparación del daño o seguro vigente para daños a terceros o garantía suficiente a juicio de la autoridad de vialidad; y
- II. Que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares al momento del accidente de tránsito y no haya dejado abandonado a la víctima.

Las autoridades de vialidad, en los casos previstos en este Artículo están impedidas para detener a los conductores. Las autoridades procurarán que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio a sus intereses y suscriban el convenio respectivo.

Si las partes no llegan a un convenio satisfactorio sobre la reparación del daño y no se garantiza la misma en los términos de la fracción I anterior, la autoridad vial solo podrá asegurar los vehículos participantes y los pondrá a disposición del ministerio público, acompañando el respectivo parte informativo, quien procurará que las partes hagan uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cuando el delito se cometa en transporte de servicio público o privado de pasaje se perseguirá de oficio y se sancionará conforme a lo previsto por el párrafo cuarto de este Artículo, con la excepción de que se acredite que el vehículo cuenta con seguro vigente para daños a terceros y el seguro de viajero a que se refiere la ley vigente de la materia y siempre y cuando el conductor se encuentre en los supuestos de exclusión previstos en la fracción II.

Artículo 77. Delitos culposos.

Se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio, contemplado en el Artículo 120, 121 fracción I; lesiones, contemplado en Artículo 125 y 126; aborto, a que se refiere el Artículo 138; daños, a que se refiere el Artículo 207; peligro de contagio, contemplado en el Artículo 212; ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los Artículos 249 a 251; evasión de presos a que se refiere el Artículo 279, delitos contra el ambiente, contemplados en los Artículos 287 y 288, los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 78. Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de su sanción.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el Artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;
- II. El deber de cuidado de la persona que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. El tiempo del que dispuso para desplegar la acción cuidadosa necesaria de cara a no producir o evitar el daño causado; y
- IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

CAPÍTULO III. PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 79. Punibilidad de la tentativa.

Al responsable de tentativa de delito se le aplicará de un tercio de la mínima hasta las dos terceras del máximo de la sanción que corresponda al delito consumado.

CAPÍTULO IV. PUNIBILIDAD EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 80. Aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos y delito continuado.

- I. En tratándose de concurso real o concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse en el primer caso hasta el total y en el segundo hasta la mitad de la suma de las sanciones;
- II. En caso de delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta una mitad más; y
- III. Cuando una conducta o hecho pueda ser considerado bajo dos o más tipos, y bajo cada uno de ellos merezca sanciones diversas, se impondrá la mayor.

CAPÍTULO V. PUNIBILIDAD PARA LA COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA

Artículo 81. Punibilidad de la complicidad y de la autoría indeterminada.

Para los casos señalados en la fracción II del apartado B del Artículo 27 de este Código, se impondrán desde las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido.

Para el caso previsto en el Artículo 29 de este Código, se impondrán desde las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de la pena o medida de seguridad señaladas para el delito cometido.

CAPÍTULO VI. PUNIBILIDAD PARA LOS CASOS DE ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 82. Error de tipo vencible, error de prohibición vencible y exceso en las causas de justificación.

En caso de que el error a que se refiere el inciso a) fracción VIII del Artículo 31 de este Código sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito culposo, siempre que el tipo penal acepte dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente.

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del Artículo 31 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

CAPÍTULO VII. SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 83. Sustitución de la prisión.

El juez, considerando lo dispuesto en el Artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

- I. Por multa o por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad cuando no exceda de cinco años; o
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón del valor diario de la unidad de medida y actualización por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.

Los beneficios señalados en el presente Artículo, deberán hacerse saber al sentenciado en la resolución que al efecto se dicte.

Artículo 84. Sustitución de la multa.

La multa podrá ser sustituida por trabajo a favor de la víctima, el ofendido o de la comunidad.

Artículo 85. Reglas para la sustitución y la revocación de la sustitución de la pena.

A) La sustitución de penas se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La sustitución de la pena privativa de libertad procederá cuando se haya cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello de acuerdo a la situación económica de la persona sentenciada, sin que dicho plazo pueda ser superior a un año; y

II. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse cuando se trate de un delito cometido en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviera capacidad para comprender el significado del hecho, en los delitos en contra de la libertad y seguridad sexual y aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual la persona sentenciada hubiere cumplido la pena sustitutiva.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito por el que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa en términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 8 de este código.

B) El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta en los siguientes casos:

I. Cuando la persona sentenciada no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o

II. Cuando a la persona sentenciada se le condene en otro proceso por la comisión de un delito doloso.

Artículo 86. Obligación del fiador en la sustitución.

En caso de haberse designado un fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de las penas, la obligación de éste concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste prevenga a la persona sentenciada para que presente nuevo fiador dentro del plazo fijado por el juez, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para los efectos señalados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 87. Requisitos para la procedencia y para la obtención de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

a). El juez o tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, de oficio o a petición de parte, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención al delito cometido no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. No podrán suspenderse las penas por los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa o de aquellos contra el libre desarrollo de la personalidad tratándose de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tuviese capacidad para comprender el significado del hecho.

b). Para obtener el beneficio a que se refiera (sic) el inciso anterior, la persona sentenciada deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerida por ésta;
- II. Obligarse a residir en un lugar previamente determinado del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado o supervisión;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias a la víctima, al ofendido o a sus familiares; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 88. Efectos y duración de la suspensión.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso, teniendo la suspensión una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término la persona sentenciada no diere lugar a un nuevo procedimiento que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juzgador, considerando la gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo procedimiento interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si la persona sentenciada falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez o tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirla de que si vuelve a infringir alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha pena.

CAPÍTULO IX. REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Artículo 89. Promoción de la suspensión, jurisdicción y supervisión.

La persona sentenciada que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez correspondiente.

Artículo 90. Competencia Jurisdiccional.

El juez de ejecución será competente para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y supervisará su cumplimiento.

TÍTULO QUINTO. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 91. Causas de extinción.

La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte de la persona imputada o sentenciada;

- III. Declaración judicial del reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o en aquellos que sea procedente el perdón o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en procedimiento instaurado por los mismos hechos; o
- X. Cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del procedimiento.

Artículo 92. Procedencia y alcances de la extinción.

La resolución acerca de la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos de éste Código, no abarca el aseguramiento y el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO II. CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 93. Efectos del cumplimiento.

La potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Así mismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III. MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 94. Extinción por muerte.

La muerte de la persona imputada extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado extingue a su vez las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del aseguramiento, decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 95. Pérdida del efecto de la sentencia por declaración judicial por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia ejecutoria.

Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

La declaración judicial del reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

CAPÍTULO V. PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERELLA

Artículo 96. Extinción por perdón del ofendido.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrella, o por cualquier acto equivalente, siempre que se conceda ante el ministerio público, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón otorgado previamente a la sentencia extingue, tanto la pretensión punitiva, como las medidas cautelares o de seguridad impuestas.

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El perdón sólo beneficia a la persona en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

CAPÍTULO VI. AMNISTÍA

Artículo 97. Efectos y procedencia de la amnistía.

La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo en caso de delitos contra la seguridad del Estado de este Código y los que sean consecuencia

necesaria de éstos, cuando a juicio del Poder Legislativo lo exija la conveniencia pública.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá conmutar las sanciones privativas de libertad impuestas por delitos contra la seguridad del Estado, en los términos establecidos en la ley en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá modificar alguna o algunas de las circunstancias de las sanciones privativas de la libertad, en los términos de la ley en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad citada en el párrafo anterior, cuando los condenados a cumplir aquéllas, acrediten plenamente que no pueden satisfacer la pena.

CAPÍTULO VII. PRESCRIPCIÓN

Artículo 98. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 99. Promoción de la prescripción.

La resolución respecto de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 100. Plazos.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y por días naturales; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de una tentativa;

V. El día en que la autoridad encargada de cumplimentar las ordenes de comparecencia, aprehensión o reaprehensión, haya recibido el oficio ordenándose estas, respecto de la persona que se haya sustraído a la acción de la justicia; y

VI. Los demás señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 101. Duplicación de plazos.

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, siempre que por esa circunstancia no sea posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 102. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad.

Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre que las penas o medidas de seguridad fueran privativas o restrictivas de libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 103. Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querrela.

Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 104. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa; y

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 105. Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos.

En caso de concurso ideal de delitos se estará a la prescripción del delito que merezca pena mayor.

En caso de concurso real de delitos, la acción persecutoria prescribirá a partir de la comisión de cada uno de ellos y los términos correrán por separado.

Artículo 106. Necesidad de resolución o declaración previa.

Cuando para ejercer o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la resolución.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el Artículo 104 de este Código interrumpirán la prescripción.

Artículo 107. Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva.

El plazo de la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de la probable participación o intervención del imputado, aunque por ignorarse quien sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o localización de la persona imputada, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del sujeto activo que formalmente haga el ministerio público al de otra entidad federativa donde aquél se refugie, se localice. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 108. Excepción a la interrupción.

No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso

necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del Artículo 100 de este Código.

Artículo 109. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en tres años. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 110. Prescripción y extinción de la condena.

Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 111. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión o el internamiento de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega, desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento, o cuando se presente espontáneamente ante la autoridad.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad judicial usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 112. Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del ministerio público o por el órgano jurisdiccional durante el proceso, según sea el caso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 113. Facultad jurisdiccional en la ejecución.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se ha extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

Artículo 114. Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos:

I. Por el delito de homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificados en los Artículos 120,121 en relación al 124 Bis, 123 Bis, 124,134 y 135, y violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los Artículos 144 a 147, de este Código;

II. Por los delitos de peculado tipificados por los Artículos 237 y 237 BIS, cohecho, enriquecimiento ilegítimo y desaparición forzada de personas; y

III. Cuando el delito cometido atente contra el derecho a recibir alimentos de los menores e incapaces.

Artículo 115. Prescripción de antecedentes penales.

Los antecedentes penales prescriben para todos los efectos legales, una vez que se hayan cumplido las sanciones impuestas en la sentencia ejecutoriada o en su defecto hayan prescrito las mismas.

Entendiéndose como antecedentes penales para éste Código, aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de las condenas recaídas a los sentenciados.

CAPÍTULO VIII. SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 116. Extinción por supresión del tipo penal.

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad a la persona imputada o sentenciada y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO IX. EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 117. Prohibición de doble juzgamiento.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procedimientos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

CAPÍTULO X. CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, ACUERDO REPARATORIO EN JUSTICIA RESTAURATIVA, O DE LAS CONDICIONES DECRETADAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 118. La potestad para ejercer la acción penal, se extingue en los casos de cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso, y en las formas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 119. Delitos de querrela necesaria.

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS, rapto tipificado en el artículo 162, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado A) fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 (sic) en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223,

incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, cobranza extrajudicial ilegal tipificado en el artículo 218 Bis y en los que así lo prevea este Código.

LIBRO SEGUNDO. DELITOS EN PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I. HOMICIDIO

Artículo 120. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 121. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable del homicidio simple se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión, y multa por el importe equivalente de setecientas a mil unidades de medida y actualización;

Igual sanción y multa se impondrá al responsable de homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, y multa por el importe al equivalente de novecientas a mil quinientas unidades de medida y actualización; y

III. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptado o hermano, sabiendo el autor esa relación, o a quien es ó fue antes del hecho su esposo, concubinario o pareja, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de novecientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 122. Son circunstancias atenuantes de la penalidad del delito de Homicidio y se sancionará de la siguiente forma:

I. Cuando el Homicidio sea cometido en riña se aplicarán:

a) De siete a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización tratándose del provocador;

b) De cuatro a doce años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, si es el provocado; y

II. Cuando en la comisión de un homicidio intervinieren dos o más sujetos y realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlo de la vida y no constare

quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes al homicidio cometido según su respectiva modalidad.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
o
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual ó identidad sexual se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 124. Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de éste, siempre y cuando se trate de una persona que padezca una enfermedad incurable, en fase terminal, medicamente demostrable y medien razones humanitarias, se le aplicará una pena de prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO I BIS. FEMINICIDIO

Artículo 124 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o
- IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

CAPÍTULO II. LESIONES

Artículo 125. Lesión es toda alteración o daño en la integridad física o en la salud, producida por una causa externa.

Artículo 126. Al que cause una lesión a otro se le impondrán:

I. De treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De tres meses a dos años de prisión, y multa por el importe equivalente de uno hasta veinte unidades de medida y actualización si tardan en sanar más de quince días;

III. De dos a seis años de prisión, y multa por el importe equivalente de veinte hasta ochenta unidades de medida y actualización, cuando dejen cicatriz permanente y notable en la cara o alguna deformidad permanente en cualquier parte del cuerpo;

IV. De dos a siete años de prisión, y multa por el importe equivalente de cincuenta hasta noventa unidades de medida y actualización, cuando resulte la perturbación permanente de alguna función u órgano;

V. De dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de ochenta hasta cien unidades de medida y actualización, si ponen en peligro la vida;

VI. De tres a ocho años de prisión, y multa por el importe equivalente de noventa hasta doscientas unidades de medida y actualización si producen la pérdida de cualquier función u órgano, o causen una enfermedad, cierta o probablemente incurable; y

VII. De tres a diez años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientas hasta cuatrocientas unidades de medida y actualización si causan incapacidad total permanente para trabajar.

Artículo 127. Cuando las lesiones sean calificadas, las penas a que se refiere el Artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión.

Igual sanción se aplicará cuando las lesiones sean producidas por disparo de arma de fuego o alguna de las armas consideradas como prohibidas.

Cuando las lesiones sean producidas por razones o conductas de género, identidad u orientación sexual, conforme a los supuestos de los Artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión.

Artículo 128. Cuando las lesiones sean inferidas a un menor, o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a una persona mayor de sesenta años, con quien tenga por cualquier razón el deber de cuidarlo, se le impondrán, las mismas sanciones que para las lesiones calificadas.

Artículo 129. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, hermano,

adoptante, adoptado, tutor, cónyuge, concubino o pareja del autor y éste haya obrado con conocimiento de parentesco o de esa relación, las sanciones se aumentarán en los términos del Artículo 127.

Tratándose de menores o incapaces, la querrela podrá ser presentada por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de éstos por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 130. Para los efectos del Artículo anterior, tratándose de menores o incapaces, se podrá decretar en perjuicio del imputado, atendiendo las circunstancias y gravedad del hecho, la suspensión del derecho de la custodia.

Artículo 131. Cuando dolosamente se infieran lesiones en contra de integrantes de alguna institución policial o servidores públicos en alguna de las áreas de prevención, de persecución de delitos, administración de justicia o de ejecución de penas, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán al autor las mismas las (sic) sanciones previstas para las lesiones calificadas.

Artículo 132. Cuando las lesiones sean causadas en riña, se aplicarán de tres meses de prisión hasta el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que correspondería conforme lo señala el Artículo 126, y multa por el importe de diez hasta sesenta y cinco unidades de medida y actualización si se trata del provocador, y de tres meses de prisión a la mínima señalada en el precepto mencionado, y multa por el importe equivalente de cinco hasta treinta unidades de medida y actualización, si se trata del provocado.

Lo anterior, a excepción de lo dispuesto en la fracción I, del Artículo 126 de este Código.

Artículo 133. Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes fueron los autores, a todos se les impondrán desde el mínimo, hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y, en su caso, las medidas de seguridad, correspondientes a las lesiones cometidas, según su respectiva modalidad.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 134. El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Con premeditación, la que se da cuando el agente haya reflexionado sobre el delito que pretende cometer;

II. Con alevosía, consistente en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño;

III. Con ventaja, cuando el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido; o

IV. Con traición, consistente en violar la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza.

Artículo 135. Se impondrán las sanciones del homicidio o lesiones calificadas, cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con depravación, crueldad o brutal ferocidad.

Artículo 136. La riña es la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 137. Cuando se cometa homicidio culposo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, al responsable se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión, multa por el importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, e inhabilitación hasta por diez años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

A quien con motivo de tránsito de vehículos cometa homicidio, y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá pena de prisión de cuatro a doce años, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

A quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, y a consecuencia de su conducta culposa cause homicidio, la sanción será de siete a quince años de prisión, multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación o suspensión para obtener otros de igual naturaleza por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, se ocasionen de manera culposa lesiones de las consideradas en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 126 de este Código, al responsable se le impondrá pena de prisión de dos años hasta la mitad de la que en cada caso corresponda, así como multa por el importe equivalente de

doscientas a setecientas unidades de medida y actualización, e inhabilitación hasta por cinco años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

Para los efectos del Artículo anterior se considerará estupefaciente, psicotrópico o vegetales los que determine la Ley General de Salud como ilegales.

CAPÍTULO IV. ABORTO

Artículo 138. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 139. Al que sin estar autorizado por la ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y multa por el importe al equivalente de setecientas a mil unidades de medida y actualización; y si mediare violencia física o moral, se impondrá pena de ocho a diez años de prisión y multa de ochocientas a mil doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 140. A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización.

Artículo 141. No será punible el delito de aborto:

I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II. Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida;

III. Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, está corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o

IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

En el supuesto de la fracción II no se requerirá sentencia dictada sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de la cópula o la inseminación artificial sin la voluntad de la mujer o contra de ésta, en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

Artículo 142. Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se le impondrá suspensión de tres a siete años en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de esta en caso de habitualidad.

CAPÍTULO V. INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 143. Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa por un importe equivalente de setenta a cien unidades de medida y actualización, si la pérdida de la vida se consumare.

Si la pérdida de la vida no se consuma, se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa por un importe equivalente de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización.

En caso de producirse lesiones se aplicará hasta la mitad de las penas de prisión, multa y medidas de seguridad previstas en este Código, correspondientes a las lesiones cometidas y según su respectiva modalidad.

Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida fuere un incapaz, se impondrán las penas del homicidio simple si la pérdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de sesenta a cien unidades de medida y actualización.

Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida, fuere cónyuge, concubino o pareja de hecho, se impondrá (sic) las penas del homicidio simple, si la pérdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de sesenta a cien días de unidades de medida y actualización.

TÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I. VIOLACIÓN

Artículo 144. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona.

Para los efectos de este Artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, oral, vaginal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independiente de su sexo o género.

Al responsable del delito de violación se le impondrán:

I. De cinco a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad; y

II. De ocho a dieciséis años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 145. Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad.

Cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa por un importe equivalente de mil a mil doscientas unidades de medida y actualización.

En caso que el pasivo tenga menos de catorce años de edad se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de mil doscientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Se impondrá una pena de veinte a treinta años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, cuando se cometa el delito de violación en los siguientes supuestos:

I. Cuando se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa;

II. Cuando se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión;

III. Cuando se cometa aprovechándose el sujeto activo de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de catorce años de edad;

IV. Cuando se cometa interviniendo dos o más personas como sujetos activos; y

V. Cuando el sujeto activo lo cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose de identificaciones oficiales ciertas o falsas.

Artículo 146. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o con quien por cualquier causa no lo pueda resistir, se le impondrán de quince a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 147. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, introduciendo cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, si el activo tuvo o no el propósito de copular.

CAPÍTULO II. ESTUPRO

Artículo 148. A la persona mayor de edad, que tenga cópula con persona de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.

CAPÍTULO III. ABUSO SEXUAL

Artículo 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa por el importe equivalente de cien a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 150. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de catorce años de edad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo 151. Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.

Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo la pena se aumentará hasta en un tercio más de la pena establecida para los supuestos considerados en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV. HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 152. A quien asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose o aprovechándose de una situación de superioridad o posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, con amenaza de causar a la víctima cualquier mal, daño o perjuicio relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dichas relaciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa por el importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Si se ocasionan daños la pena aumentará de uno a tres años de prisión.

Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será privado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público.

Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el Procurador de la defensa del menor y la familia.

Al responsable del delito de hostigamiento sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de unidades de medida y actualización.

TÍTULO TERCERO. DISPOSICIÓN INDEBIDA DE GAMETOS, REPRODUCCIÓN ASISTIDA INDEBIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN INDEBIDA DE GAMETOS

Artículo 153. A quien disponga de óvulos, esperma, cigotos o embriones humanos con fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión, impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud, biológicas, así como las técnicas de reproducción o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO II. REPRODUCCIÓN ASISTIDA INDEBIDA

Artículo 154. A quien sin consentimiento de la mujer mayor de dieciocho años de edad o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella cualquier técnica de reproducción asistida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO III. INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 155. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad, o aún con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por inseminación artificial o cualquier método de reproducción asistida, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Si la inseminación o método de reproducción asistida se realiza con violencia la pena de prisión será de cinco a catorce años y la multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 156. Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los Artículos anteriores se perseguirán por querrela.

TÍTULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 157. Al servidor público del Estado de Colima o de sus municipios que con motivo de sus atribuciones, detenga o mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación de la libertad o niegue información sobre su paradero, impidiendo con

ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le impondrá de quince a cuarenta años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización, destitución y privación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

La oposición, negativa o desacato hacia la autoridad competente luego de haber sido requerido por ésta para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo públicos, sin perjuicio de la aplicación de las penas por los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

Las sanciones previstas en los párrafos que anteceden se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima o víctimas.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los cinco días siguientes a su detención, la pena será de dos a ocho años de prisión y una multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de aplicar la pena que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Artículo 158. Se equipara al delito de desaparición forzada de personas y se sancionará con las mismas penas previstas en el Artículo anterior, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.

CAPÍTULO II. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Artículo 159. Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 160. La pena aplicable será de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima;

- II. Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o que tenga menos de seis meses de parto, o tenga más de sesenta años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, o posea alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;
- III. Que la privación de la libertad se prolongue por más de tres días;
- IV. Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del agente activo;
- V. Que la privación de la libertad cause daños corporales al pasivo;
- VI. Que el activo pretenda mediante la privación de la libertad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación de parte del pasivo;
- VII. Que cause daños o perjuicios a las personas relacionadas con el pasivo; o
- VIII. Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas.

Artículo 161. Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los dos días siguientes a la comisión del delito podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

CAPÍTULO III. RAPTO

Artículo 162. Al que sustraiga o retenga a una persona menor de dieciocho años de edad, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Si el sujeto pasivo tuviere dieciocho años de edad o más, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiese resistir.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.

CAPÍTULO IV. SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

Artículo 163. Al pariente hasta el cuarto grado, de un menor de catorce años de edad, o de un incapaz, que lo sustraiga de la custodia o guarda de quien de hecho o de derecho la tenga, o lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Igual sanción y pena se aplicarán al padre o a la madre que realicen la sustracción del menor de catorce años de edad o incapaz, respecto del cual no ejerzan la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legalmente lo tenga.

Si el sujeto activo espontáneamente y antes de tres días reintegra al menor o al incapaz a la custodia de quien la tenía, la sanción aplicable será de tres a seis meses de prisión, o multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I. CORRUPCIÓN DE MENORES

Artículo 164. Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de exhibicionismo corporal, a la práctica de la ebriedad, la prostitución o cualquier otras prácticas sexuales, o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar de cualquier forma el consumo de sustancias tóxicas como, solventes, pegamentos, tiner, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste Artículo, éstas adquieran el hábito de la farmacodependencia, se dediquen a la prostitución o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización,

además se impondrá como medida de seguridad a favor de las víctimas tratamiento de deshabitación o desintoxicación, para lo cual la autoridad judicial deberá remitir el oficio correspondiente a cualquier institución pública de salud para los efectos correspondientes.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 165. A quien venda o alquile material, a persona menor de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, que contenga imágenes o sonidos clasificados como exclusivo para adultos, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Igual sanción se impondrá a quien propicie o permita respecto a los sujetos pasivos del párrafo anterior, presencien por cualquier medio la exhibición de imágenes clasificadas para mayores edad.

Artículo 166. A los propietarios, gerentes, administradores o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan que las personas señaladas en el Artículo precedente las utilicen para consumo, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos, se les impondrá de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, así como la inhabilitación o suspensión del derecho para operar y funcionar como establecimiento, por un periodo del cierre del mismo de treinta a sesenta días naturales, o la privación del derecho al permiso en caso de reincidencia.

Igual sanción se impondrá a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo a las personas a que se alude en el párrafo anterior.

Artículo 167. Queda prohibido emplear o permitir el acceso a persona menor de dieciocho años de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o resistir a éste, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a cinco años, y multa por un importe equivalente de doscientas a setecientas unidades de medida y actualización y la inhabilitación o suspensión del derecho para operar y funcionar como establecimiento, por un periodo del cierre del mismo de treinta a sesenta días naturales, o la privación del derecho al permiso en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de las personas mencionadas en el párrafo anterior, y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se entiende que las personas mencionadas en el primer párrafo, tienen la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, por la sola comida, por comisión o remuneración de cualquier índole, gratuitamente o mediante cualquier otro estipendio o emolumento.

Artículo 168. A quien induzca u obligue a una persona a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, y multa por un equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

De dos a ocho años de prisión y multa por un importe equivalente de seiscientas a novecientas unidades de medida y actualización si la víctima es una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce.

Si la persona es menor de catorce años de edad, o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirse a éste se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión y una multa por un importe equivalente de ochocientas a mil doscientas unidades de medida y actualización.

La misma pena prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre aquellas, o habiten en el mismo domicilio, aunque no tengan parentesco entre sí, y le permita o induzca a exponerse a actividades de riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el pernoctar o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en cualquier vía de circulación o espacios públicos o privados también se le condenará a la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse en base a la naturaleza o condiciones de las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo o a la utilidad obtenida; pero en ningún caso podrá ser menor a la unidad de medida y actualización.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño, cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

Artículo 169. Al que obtenga un lucro o cualquier satisfacción con la explotación de una o más personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Para este efecto, se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía personal o familiar, permita o induzca que una o más de las personas señaladas en párrafo precedente, trabajen con fines económicos y el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia.

CAPÍTULO II. PORNOGRAFÍA

Artículo 170. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización:

I. Al que sin la debida autorización fabrique, publique, transporte, o posea, libros, revistas, escritos, imágenes, fotografías, dibujos, pinturas, esculturas, carteles, grabaciones de imágenes o sonidos, mecanismos u otros objetos, ya sea por televisión, Internet, radio o telefonía de cualquier tipo, con implicaciones sexuales, por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente;

II. Al que realice exhibiciones lascivas u obscenas, por sí o por terceras personas, en público o por cualquier medio electrónico, incluyendo Internet o teléfonos celulares;

III. Al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; o

IV. A quien haga exhibición obscena de sus órganos sexuales o se haga tocamientos obscenos en público o en privado, de manera que pueda ser visto.

Si el pasivo es persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se aumentará en un tercio más la sanción privativa de libertad y la multa aplicable aumentará hasta en doscientas unidades de medida y actualización.

Si los actos a que se refiere este Artículo se realizan en plazas, cines, parques, centros deportivos o culturales, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente personas menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o edificios escolares, o sean lugares donde los propios menores deben transitar, se impondrá a los responsables de dos a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Artículo 171. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el

objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

A quien videograbare, fotografíe, edite, grabe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias de las personas mencionadas anteriormente, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión, y multa por un importe equivalente de ochocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

La pena señalada en el párrafo anterior se incrementará en un tercio más, a las personas mayores de edad que participen y aparezcan en video grabaciones, fotografías, ediciones auditivas, filmes o impresiones en el que se describan actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, con las personas a que hace mención el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 172. A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 173. A quien promueva, invite, promocióne, anuncie, gestione, facilite la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en el que participen personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de dos a seis años de prisión, y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. TURISMO SEXUAL

Artículo 174. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio estatal con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 175. Se impondrá una pena de prisión de siete a dieciséis años, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, a quienes ingresen al territorio del Estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con las personas a que hace alusión el Artículo que antecede.

CAPÍTULO IV. LENOCINIO

Artículo 176. A quien procure, permita, facilite, gestione para que se obtenga un lucro o cualquier tipo de beneficio, para sí o para un tercero, por la explotación de una o más personas en actividades de índole sexual en cualquiera de sus formas, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión, y una multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 177. Al que regentee, administre, sostenga o se encargue directa o indirectamente de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos o lugares de concurrencia dedicados a explotar, por medio de la prostitución, a personas u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión, y una multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientas unidades de medida y actualización.

La pena se incrementará en un tercio cuando se trate de personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste.

A quién de en arrendamiento un inmueble, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que se señala en este capítulo se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Por el sólo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel, casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste, a quienes se explote por medio del comercio carnal, o para imponerle relaciones o prácticas sexuales, se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión, multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientas unidades de medida y actualización, y la inhabilitación o suspensión del derecho para operar y funcionar como establecimiento, por un periodo del cierre del mismo de sesenta a noventa días naturales o la privación del derecho al permiso para funcionar como tal en caso de reincidencia.

CAPÍTULO V. PEDERASTÍA

Artículo 178. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, a

quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, la induzca o la convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.

Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior tenga hasta catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de seiscientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, se le impondrá la pena de inhabilitación o suspensión según sea el caso en el ejercicio de su profesión, de sus derechos o funciones.

Artículo 179. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Artículo 180. Independientemente de las penas aplicables en el presente Título, se impondrán según corresponda para el caso de los delitos contenidos en éste, las siguientes:

I. La privación del ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, custodia o curatela y, en su caso, de los derechos sucesorios, sin que se extinga la obligación de proporcionar alimentos; y

II. Por persona vinculada con el sector educativo, culto religioso, casas hogar, internados, orfanatorios, asilos, albergues, guarderías, clubes de cualquier tipo o quien se valga de la violencia física o moral, de una relación laboral, doméstica o de la función pública o profesión; la destitución del empleo, cargo o comisión

públicos o del oficio o función respectiva, así como privación para desempeñarlas o ejercerlas.

En todos los casos se decomisarán los objetos, instrumentos y productos del delito.

Artículo 181. Los responsables de las conductas que trata este título, quedarán impedidos para adoptar y desempeñar la tutela, custodia o curatela; asimismo, estarán sujetos a tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 182. No se sancionarán las conductas contenidas en este Título, que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, grabaciones de imágenes o sonidos o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

TÍTULO SEXTO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I. ROBO

Artículo 183. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien mueble ajeno y sin consentimiento de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el actor tenga en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

Para efectos de los párrafos anteriores, el delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta unidades de medida y actualización, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa de treinta a sesenta unidades de medida y actualización;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa unidades de medida y actualización, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien unidades de medida y actualización;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas unidades de medida y actualización, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de noventa a cuatrocientas unidades de medida y actualización;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil unidades de medida y actualización, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización;

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil unidades de medida y actualización, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de mil quinientas unidades de medida y actualización; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinticinco unidades de medida y actualización.

Artículo 184. Comete el delito de robo y se sancionará con las mismas penas señaladas en el Artículo anterior según la cuantía del bien mueble, a quien se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra persona por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad.

Artículo 185. Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

A) Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado.

Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas o rotos los muros;

II. Cuando se efectúe en lugar en que ordinariamente se conserven caudales o en contra de los custodios de éstos, o transportes de aquéllos;

III. Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

IV. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial.

Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución definitiva e

inhabilitación por diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; o

V. Cuando se sustraiga información contenida en un expediente o documento electrónico o en una base de datos que se encuentren bajo custodia, resguardo o cuidado de una dependencia pública.

B) Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. Cuando se cometa con violencia.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Cuando con motivo de la violencia ejercida en el delito de robo se causen lesiones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del Artículo 126 de este código se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización; pero cuando sobrevenga la muerte a causa de estas, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientas a mil unidades de medida y actualización;

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular.

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella, las movibles, cualquiera que sea el material con el que estén construidas;

III. Cuando el robo se cometa en un vehículo automotor, en una o más de las partes que lo conforman o en la mercancía transportada a bordo de aquél;

IV. Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionada por un siniestro o un desorden de cualquier tipo.

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policiaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución

definitiva del cargo e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

V. Se realice en paraje solitario o lugar desprotegido;

VI. Cuando el sujeto activo se apodere de uno o más bienes muebles de cualquier institución educativa pública o privada, que cuente con reconocimiento de validez oficial;

VII. Cuando se apodere de placas, esculturas, estatuas o bustos de cualquier material, ya sea de propiedad privada, del Estado o Ayuntamientos;

VIII. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; o

IX. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público o empleados públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este Artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos;

Los supuestos de este Artículo se aplicarán independientemente, de que con motivo de la comisión del robo, se cometan otros delitos diversos, los que serán objeto de la acumulación correspondiente.

Artículo 186. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa por un importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Cuando el apoderamiento del vehículo se realice conforme a las hipótesis establecidas en el inciso B) en sus fracciones I, IV, V, VIII y, IX del Artículo 185, la pena prevista en el párrafo anterior aumentará en un tercio más.

Artículo 187. Se equipara al delito de robo y se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa por un importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, al que teniendo conocimiento y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele uno o más vehículos robados, enajene, o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;

II. Enajene, o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

- III. Detente, posea, utilice, transite, custodie o adquiera uno o más vehículos robados o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;
- IV. Detente, posea, custodie, altere, o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales o ambas placas de circulación, el engomado, la tarjeta de circulación o la demás documentación oficial de algún o algunos vehículos robados;
- V. Remarque, altere, modifique, falsifique, sustituya, suprima o trasplante las series o números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;
- VI. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial; o
- IX. Aporte recursos económicos o proporcione medios de cualquier especie, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este Artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 188. Al que se apodere ilegalmente de cobre o algún otro metal utilizado en instalaciones eléctricas, hidráulicas, agua potable, gas, drenajes, partes de equipamiento urbano, industrial o agrícola; se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de setenta y cinco a cien unidades de medida y actualización.

Cuando la sustracción o apoderamiento de cobre o algún otro metal, se realice conforme a las hipótesis establecidas en el inciso B) en sus fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX del Artículo 185, la pena prevista en el párrafo anterior aumentará en un tercio más.

Artículo 188 BIS. Al que se apodere ilegalmente de implementos agropecuarios, maquinaria y equipo agrícolas, productos o subproductos de las actividades agropecuarias, o algún otro bien material del sector productivo del medio rural, o de la industria rural; se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Cuando la sustracción o apoderamiento del bien o producto, se realice conforme a las hipótesis establecidas en el inciso B) en sus fracciones I, II, VIII y IX del Artículo 185, la pena prevista en el párrafo anterior aumentará en un tercio más.

Artículo 189. Al que se le imputare el delito de robo simple y acredite haber tomado la cosa con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y multa por un importe equivalente de ocho a cincuenta unidades de medida y actualización, así como la reparación del daño, siempre que no se haya negado a devolverla, si se le requirió para ello.

Artículo 190. No será punible el delito de robo:

I. Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento;

II. Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte unidades de medida y actualización, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren el inciso B) en sus fracciones I, II, IV, VII, VIII y, IX del Artículo 185 de este código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad;

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y,

IV. Si se prueba la buena fe de su tenencia o propiedad del vehículo del que se trate.

La buena fe se demostrará cuando en la documentación probatoria de propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y con los datos de su credencial de elector o pasaporte del vendedor.

Artículo 191. En todo caso de robo, durante el procedimiento el juez podrá suspender al imputado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

CAPÍTULO II. ABIGEATO

Artículo 192. Comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de estas.

El abigeato estará consumado desde el momento en que el actor tenga en su poder, posesión o transporte el ganado aun cuando después lo abandone o se desapodere de él.

Artículo 193. Cuando se cometa el delito de abigeato sobre ganado vacuno, equino, mular o asnal, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. De una a tres cabezas, con prisión de tres a siete años y de cien a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización de multa;

II. De cuatro a diez cabezas, con prisión de cinco a diez años y de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización de multa; y

III. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización de multa.

Las penas previstas en el presente Artículo se incrementarán en una mitad cuando el delito se cometa sobre ganado vacuno de los considerados como pie de cría, o sementales en producción, se cometa por dos o más personas, o se cometa de noche.

Artículo 194. Cuando se cometa el delito de abigeato sobre ganado porcino, ovino, caprino o apícola, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. De una a diez cabezas, con prisión de tres a siete años y de cien a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización de multa; y

II. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y de quinientas a mil unidades de medida y actualización de multa.

III. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización; y

IV. En el caso de abigeato sobre ganado apícola, con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Las penas previstas en este Artículo se incrementarán en una mitad si el delito es cometido por dos o más personas, o sea cometido en la noche.

Artículo 195. Se considera como delito de abigeato y se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientas a mil unidades de medida y actualización de multa a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Cambiar, vender, comprar, comerciar, transportar u ocultar de cualquier forma animales, carne en canal o pieles, a sabiendas de que son producto de abigeato;

- II. Transportar ganado, sus productos o subproductos, sin contar con guía de tránsito, patente o factura para su traslado correspondiente, o en su defecto, con el documento que acredite la legal posesión o propiedad;
- III. Alterar, eliminar o modificar las marcas de animales o pieles, contramarcas o contraseñas sin derecho para ello; con el propósito de borrar o alterar de cualquier forma, las figuras que sirven para identificar el ganado;
- IV. Marcar, señalar o herrar ganado en campo propio o ajeno, por sí o por interpósita persona, sin el consentimiento de quien por derecho deba otorgarlo;
- V. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles;
- VI. Tramitar guías de tránsito simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles;
- VII. Extraer los dispositivos de identidad y demás medios de identificación del ganado;
- VIII. Poseer, transportar o sacrificar ganado objeto o materia de un delito de abigeato, sin que verifique su legítima procedencia o presente documentación apócrifa;
- IX. Sacrificar, degollar, o destazar clandestinamente el ganado, sin consentimiento de su propietario o de su legal poseedor;
- X. Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia; o sin cerciorarse de su legítima procedencia conforme a las disposiciones en la materia; o
- XI. Cambiar, vender, comprar ganado o carne en canal o sus despojos, u otros derivados de los animales, sin verificar su legítima procedencia.

Tratándose de cualquier otro animal de granja, doméstico o traspatio, distinto a los mencionados en este Capítulo, se estará a lo dispuesto para el robo simple, conforme a lo previsto en el Artículo 183 de este Código.

Artículo 195 BIS. Para los supuestos de abigeato calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

A) Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. Cuando el abigeato se cometa en el predio del productor, se entenderá por lugar notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas, rotos los cercos o en mal estado los muros;

II. Cuando se efectúe en lugar en que ordinariamente se conserven o ande pastoreando el ganado dentro del predio del ganadero o fuera de él, o transportes de aquéllos;

III. Se realice el abigeato quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

IV. El sujeto activo tenga corrales construidos expresamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;

V. El sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato; y cuente con vehículos de transporte público o privado; expreso para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato; y

VI. El sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables.

B) Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. Cuando se cometa con violencia.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en su ganado, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre su ganado, con el propósito de consumir el abigeato o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con el ganado.

Cuando con motivo de la violencia ejercida en el delito de abigeato se causen lesiones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del Artículo 126 de este Código se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización; pero cuando sobrevenga la muerte a causa de estas, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización;

Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia, y se realice en paraje solitario o lugar desprotegido;

II. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; aun cuando no hagan uso de ello;

III. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;

IV. El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;

V. El abigeato se cometa por cuatro o más sujetos; y

VI. El sujeto activo por sí o por interpósita persona movilice el producto del abigeato por brechas y caminos solitarios, con el propósito (sic) evadir los puntos de verificación interna permanentes o transitorios en el Estado.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público o empleados públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este Artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Los supuestos de este Artículo se aplicarán independientemente, de que con motivo de la comisión del abigeato, se cometan otros delitos diversos, los que serán objeto de la acumulación correspondiente.

Artículo 196. El delito de abigeato es perseguible por querrela del ofendido, en los siguientes casos:

I. Cuando se cometa por el suegro o suegra contra el yerno o nuera o por éstos contra aquéllos, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o por éstos contra aquéllos o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; y

II. Respecto a la persona que intervenga en el abigeato cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o por éste contra aquél, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o por ésta contra aquél o por el adoptante contra el adoptado o por éste contra aquél y sea ajena a ellos.

CAPÍTULO III. ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 197. Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán:

I. Trabajo en favor de la comunidad de treinta a ciento veinte días y multa de treinta a noventa unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta unidades de medida y actualización o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y multa de noventa a doscientas diez unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientas unidades de medida y actualización;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y multa de doscientas a cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta unidades de medida y actualización; y

IV. Prisión de tres años a seis años y multa de cuatrocientas cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientos cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 198. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará con las mismas penas, al que:

I. Disponga de una cosa mueble de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma en virtud de cualquier título legítimo; o

II. En plazo prudente y después de ser requerido formalmente por autoridad judicial, no devuelva la cosa mueble retenida ilegalmente o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO IV. FRAUDE

Artículo 199. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido se le impondrá:

I. Trabajo en favor de la comunidad de treinta a ciento veinte días y multa de treinta a noventa unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta unidades de medida y actualización o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y multa de noventa a doscientas diez unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientas unidades de medida y actualización;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y multa de doscientas a cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización, cuando

el valor de lo defraudado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta unidades de medida y actualización; y

IV. Prisión de cuatro años a ocho años y multa de cuatrocientas cincuenta a mil unidades de medida y actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de setecientas cincuenta unidades de medida y actualización.

También se considera fraude, al que mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones de alimentos o las que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas en el presente Artículo conforme al valor de las obligaciones incumplidas.

Artículo 200. Se equiparan al fraude y se sancionarán:

A). Con las penas previstas en la fracción IV del Artículo anterior, al que:

I. Enajene o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;

II. Venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

III. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada, si ha recibido el precio convenido o parte de él; o

IV. Venda un bien inmueble utilizando como artificio un contrato de compraventa o cesión de derechos escrito a sabiendas de que estaba hipotecado o gravado, y sin hacerlo del conocimiento del comprador o adquirente, y hubiere recibido parte, o el total del precio de la venta o cualquier otro lucro indebido.

B). Con las penas previstas en la fracción III del Artículo anterior, al que:

I. Reciba el pago total o parcial de un adeudo o interés, y no expida la constancia o recibo correspondiente.

Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial del precio de la cosa, el derecho transmitido, de la obligación alimentaria o en su caso de la expedición de la constancia o recibo correspondiente; o

II. Para obtener un lucro indebido, explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica.

Artículo 201. Se considera fraude y se impondrá pena de cuatro a once años de prisión y multa por un importe al equivalente de cuatrocientas cincuenta a mil unidades de medida y actualización, en los siguientes casos:

I. Administración fraudulenta. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con el ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando, reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

II. Usura. A la persona que mediante contrato o convenio verbal o escrito, título de crédito, o cualquier acto jurídico imponga al pasivo intereses de cualquier especie superiores al tres por ciento mensual en la fecha de la celebración del acto jurídico.

De igual forma, se considera que comete usura, quien lícitamente obtenga para sí o para un tercero, beneficios económicos provenientes de intereses mayores a dos veces el valor de la suerte principal.

Así mismo incurre en usura el que adquiera, transfiera o enajene un crédito o préstamo usurario, siempre que lo reclamen en juicio.

III. Uso Indebido de tarjetas y documentos de pago electrónico. Al que sin el consentimiento de su titular o de quien esté facultado para ello, haga uso de una tarjeta, título, documento o instrumento de pago electrónico, bien sea para disposición en efectivo o para el pago de bienes y servicios.

Igual pena se impondrá a quien teniendo el consentimiento de su titular o de quien esté facultado para ello, haga un uso indebido de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos de pago electrónico, bien sea para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo.

IV. Uso de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago electrónico, falsos. Al que a sabiendas de que es falsa una tarjeta, título, documento o instrumento para el pago electrónico de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, haga uso de él y obtenga un lucro indebido en perjuicio del titular de la tarjeta, título, documento o instrumento indubitabile.

V. Acceso indebido a los equipos y sistemas de cómputo o electromagnéticos. Al que con el ánimo de lucro y en perjuicio del titular de una tarjeta, documento o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo, acceda independientemente a los equipos y servicios de cómputo o electromagnéticos de las instituciones emisoras de los mismos.

VI. Uso indebido de información confidencial o reservada de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición

en efectivo. A quien obtenga un lucro en perjuicio del titular de una tarjeta, título, documento o instrumento para el pago electrónico de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, mediante la utilización de información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los mismos.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, la pena de prisión se aumentará de dos a cinco años.

VII. Manipulación indebida informática. Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico alcance un lucro indebido para sí o para otro valiéndose de alguna manipulación informática, instrucciones de código, predicción, interceptación de datos de envío, reinyecte datos, use la red de redes montando sitios espejos o de trampa captando información crucial para el empleo no autorizado de datos, suplante identidades, modifique indirectamente mediante programas automatizados, imagen, correo o vulnerabilidad del sistema operativo cualquier archivo principal, secundario y terciario del sistema operativo que afecte la confiabilidad, y variación de la navegación en la red o use artificio semejante para obtener lucro indebido.

De igual forma, la misma sanción del párrafo anterior se impondrá, a quien intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red.

En el supuesto que el activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, telemática o sus afines, la pena se aumentará hasta en cuatro años más, además de una inhabilitación o suspensión para ejercer su profesión por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO V. DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

Artículo 202. A quien fraccione, divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble urbano o rústico, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue otorgado, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos (sic) a mil unidades de medida y actualización como multa.

Igual sanción se impondrá al tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse

cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá definitivamente e inhabilitará hasta por cinco años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público.

Artículo 203. No se sancionará este delito:

- I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio; y
- II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos.

CAPÍTULO VI. EXTORSIÓN

Artículo 204. Comete el delito de extorsión, el que mediante el uso de la violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, por lo que se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a setecientas unidades de medida y actualización.

Se incrementará la pena antes mencionada en los casos siguientes:

I. De siete a diez años de prisión si se comete:

- a) Siendo la víctima del delito persona menor de dieciocho años, que no tenga capacidad para comprender o entender el significado del hecho, que no tenga capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años;
- b) Cuando el sujeto activo del delito tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco, de negocios con la víctima o con sus familiares;
- c) Utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro sistema de comunicación mediante los cuales se pueda realizar cualquier emisión, transmisión, recepción de datos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos conteniendo información de cualquier naturaleza o medio;
- d) Desde un Centro de Reinserción Social en el que se encuentre recluso;
- e) El autor del delito obtenga en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; o
- f) Se realice cualquier tipo de transferencia bancaria de dinero en efectivo, cheques, obligaciones, o cualquier otra transacción mercantil en moneda nacional

o extrajera de bienes o servicios a una o diversas cuentas nacionales o extranjeras; y

II. De ocho a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización, conforme a lo siguiente:

a) Si el sujeto activo es trabajador de institución bancaria, crediticia, empleado de empresa de comunicación telefónica, de radio comunicación, de telecomunicación, encargadas de transmisión o recepción de datos, que por razón de su empleo manejen información de clientes o tengan acceso a la misma, y la utilicen de cualquier forma o la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de obtener un lucro o beneficio por medio de la extorsión en sus diversas modalidades;

b) Si el sujeto activo es miembro o pertenece al Sistema de Seguridad Pública Estatal que tenga a su cargo funciones de seguridad, prevención, persecución, investigación, sanción del delito, administración de justicia, reinserción social o sea miembro de las fuerzas armadas; se le impondrá además, privación para ejercer derechos o funciones públicas; y

c) Si el sujeto activo haya pertenecido a las instituciones de los Sistemas de Seguridad Pública.

Se equipara a la extorsión y se le aplicará la misma pena establecida en el primer párrafo de este Artículo, a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, para que no colaboren con las autoridades competentes durante el procedimiento de investigación o en las etapas subsecuentes del proceso penal.

CAPÍTULO VII. DESPOJO

Artículo 205. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa por un importe equivalente de cien a setecientas unidades de medida y actualización, al que sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley o engañando a éste:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

II. Ejercer actos de dominio respecto a un inmueble de su propiedad, lesionando derechos de otro;

III. Desvíe, derive o use aguas ajenas o haga uso de un derecho real sobre las mismas que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de unas u otro;

IV. Ejercer actos de dominio respecto de aguas de su propiedad, lesionando derechos de otros; o

V. Altere linderos de predios o cualquier clase de señales o mojonearas, destinadas a fijar los límites de los predios contiguos tanto de dominio público como privado, en provecho propio.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, o con violencia, la sanción aplicable será de tres a ocho años de prisión y una multa por un importe equivalente de doscientas a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 206. Las sanciones se aplicarán aun cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en litigio, salvo cuando en este último caso, la resolución correspondiente, que haya causado ejecutoria determine que el derecho a la posesión corresponde al sujeto activo.

CAPÍTULO VIII. DAÑOS

Artículo 207. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o propia en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Artículo 208. Si el delito recae en bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico o cultural o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la sanción aplicable será de dos a nueve años de prisión y multa por un importe equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IX. ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 209. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculte el producto del delito, si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO X. ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 210. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, pero con conocimiento del mismo, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad, substraerse a la acción de ésta o aprovecharse del producto de aquél, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de tres a treinta y cinco unidades de medida y actualización, tratándose de los delitos previsto (sic) en el presente título.

Artículo 211. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le impondrá prisión de

tres meses a dos años y multa de uno a veinte unidades de medida y actualización, tratándose de los delitos previsto (sic) en el presente título.

TÍTULO SÉPTIMO. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I. PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 212. Al que sabiendo que padece una enfermedad contagiosa, que a través de relaciones sexuales o por cualquier medio de transmisión, ponga en peligro la salud de otro, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Si como consecuencia del peligro expuesto resultare el contagio efectivo de una enfermedad que se puede curar mediante tratamiento médico se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Si a consecuencia del peligro expuesto resultare el contagio efectivo de una enfermedad incurable, se impondrá una pena de prisión de cinco a quince años, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO II. DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Artículo 213. Al que dispare un arma de fuego en forma que pueda resultar daño a las personas, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. ATAQUE PELIGROSO

Artículo 214. Se aplicará sanción de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Se aumentará hasta un tercio más de esta sanción cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, pareja en relación adúltera o lo haya sido del agente activo.

CAPÍTULO IV. EXPOSICIÓN DE INCAPACES.

Artículo 215. Al que teniendo la obligación de cuidado de un incapaz de valerse por sí mismo, la delegue indebidamente en otra persona o institución, se le

impondrán de tres meses a un año de prisión, y multa por un importe equivalente de ocho a veinticinco unidades de medida y actualización.

Cuando se abandone al incapaz de valerse por sí mismo de modo que se le localice en cualquier lugar sin que el obligado lo hubiese encargado a nadie, se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza o situación de riesgo inminente, o cuando aquél haya sido producto de una violación o inseminación artificial indebida.

CAPÍTULO V. OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 216. Al que omite auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Si en razón de la omisión de auxilio sobreviene la muerte del sujeto, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por un importe equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO VI. ABANDONO DE LESIONADOS

Artículo 217. Al conductor de un vehículo de motor o maquinaria similar, que abandone a quien hubiese atropellado o no diere aviso a la autoridad correspondiente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

TÍTULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I. AMENAZAS

Artículo 218. Al que intimide a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de veinte a sesenta unidades de medida y actualización.

Se incrementará hasta en un tercio la pena cuando las amenazas se profieran al testigo, perito o demás sujetos intervinientes dentro de un procedimiento penal, esta conducta se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 218 BIS. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades diarias de medida y actualización, a la

persona física o moral, que personalmente o por interpósita persona lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Se entenderá por cobranza extrajudicial ilegal el cobro realizado fuera de procedimiento judicial haciendo uso de la violencia o intimidación, hacia una persona, sus bienes o derechos, requiriendo el pago de una deuda o supuesta deuda a quien funja como deudor, aval o cualquier responsable u obligado solidario.

Si se actualiza además cualquier otro tipo penal, se aplicarán las reglas de concurso de delitos señaladas en éste Código.

CAPÍTULO II. COACCIÓN

Artículo 219. Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a doscientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 220. Al que sin consentimiento de la persona autorizada, empleando engaño o sin causa justificada se introduzca a una morada o a sus dependencias, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa por un importe de treinta a setenta unidades de medida y actualización.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien permanezca en una morada o sus dependencias sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo, o a quien permanezca en un despacho profesional, oficina o consultorio sin la autorización de quien deba otorgarlo.

CAPÍTULO IV. REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 221. Al que teniendo conocimiento de un secreto o comunicación reservada, lo revele en perjuicio o con resultado de peligro o daño para alguien, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de ocho a veinte unidades de medida y actualización.

Las sanciones serán de uno a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de veinte a sesenta unidades de medida y actualización, cuando la revelación sea hecha por persona que lo hubiere conocido por razón de su empleo, profesión, arte, oficio o de carácter científico o tecnológico.

Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización a quien revele, divulgue o comunique información o imágenes obtenidas en comunicaciones privadas, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o sin la autorización de la autoridad competente, en

los supuestos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aportación de dicha información.

TÍTULO NOVENO. DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I. CALUMNIA

Artículo 222. Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO II. DISCRIMINACIÓN

Artículo 223. Se impondrán de uno a tres años de prisión, y de cincuenta a cien unidades de medida y actualización al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;
- III. Niegue o restrinja derechos laborales; o
- IV. Niegue o retarde un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho.

Si las conductas descritas en este Artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena de prisión prevista en el primer párrafo del presente Artículo y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

Artículo 224. Los documentos físicos o electrónicos u objetos que hubieren servido de medio para la comisión de los delitos del presente título se decomisarán e inutilizarán si no tienen un fin lícito. En este caso y tratándose de documentos, se hará en él anotación de extracto de la sentencia.

TÍTULO DÉCIMO. DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO. USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 224 Bis.- Comete el delito de Usurpación de Identidad al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o

bien suplante la identidad de una persona, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.

Se sancionará con prisión de tres meses a siete años y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización, y en su caso la reparación del daño causado a quien cometa el delito de Usurpación de Identidad.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando el autor asuma la identidad de un menor de edad o tenga contacto con una persona menor de dieciséis años, con la finalidad de ejecutar cualquier acto sexual, aunque mediere su consentimiento. Asimismo, se incrementarán las penas en una mitad cuando el autor de dicha conducta sea funcionario público en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO ÚNICO. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 225. Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que cause daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o prohibición de residir en la circunscripción territorial donde tenga su domicilio la víctima, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Para efectos del delito de violencia intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.

En caso de reincidencia las penas podrán aumentarse hasta en una mitad más.

Para los efectos de este Artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, hayan o no procreado hijos aun cuando no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima, para ser considerado concubinato.

Artículo 226. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas penas previstas en el Artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.

Artículo 227. En todos los casos previstos en los dos Artículos precedentes, el ministerio público apercibirá al imputado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, y la autoridad jurisdiccional resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El delito de violencia intrafamiliar y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio.

CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

Artículo 228. Al que con el propósito de causar perjuicio u obtener un beneficio, altere, suprima o usurpe la filiación o el estado civil de una persona, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Se aplicará igual sanción y pena a quien registre un nacimiento inexistente.

A quien sustituya un niño por otro, con el propósito y finalidades señaladas en el primer párrafo del presente Artículo, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 229. Al que se niegue o no cumpla con los deberes u obligaciones alimenticias respecto a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, acreedores alimenticios, de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma o persona que tenga derecho a ello conforme a la legislación civil, se le impondrá de un año a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de treinta a cien unidades de medida y actualización.

No se exigirá como requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal por este delito el que se demande previamente acción civil o familiar alguna al sujeto omiso en el cumplimiento de sus deberes.

Procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia de primera instancia, satisfaga voluntariamente el pago total de las cantidades que haya dejado de ministrar o las prestaciones debidas.

Artículo 230. Al que renuncie a su empleo o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de dos a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de ochenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Para los efectos del párrafo anterior se presume que el deudor alimentista elude su obligación, cuando éste no garantice su cumplimiento, siempre y cuando no esté imposibilitado por causa de fuerza mayor no imputable a él para ello.

Artículo 231. Toda persona obligada por la autoridad judicial competente a proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios, que incumplan con la orden judicial de hacerlo, lo realicen falsamente u omitan realizar el descuento correspondiente por más de dos ocasiones consecutivas, se les impondrá de uno a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IV. INCESTO

Artículo 232. A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, con el consentimiento de éstos, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

La pena aplicable a los descendientes o cuando la cópula se realice entre hermanos, será de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a cien unidades de medida y actualización.

Cuando en los términos de los párrafos anteriores la copula se realice a una persona menor de catorce años de edad, se aplicará la pena correspondiente a la modalidad del tipo penal de violación que se configure.

SECCIÓN TERCERA. DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO. DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES Y EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 233. Para efectos de este Título son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los órganos estatales autónomos previstos en (sic) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Se reputarán también como servidores públicos a quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino independientemente de la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y

II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 233 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para

participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 234, 237, 238, 239 y 242 Bis 5 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 233 BIS. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 233 BIS 1. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 236, 238 y 242 Bis 3 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPÍTULO I BIS. DESVIO DE CUOTAS O APORTACIONES

Artículo 233 BIS 2. Al servidor público que descuente o retenga cuotas, o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.

Si las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, no establecieren un término para enterar las cuotas o aportaciones, tal entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se hizo el descuento o retención, para no incurrir en la conducta delictiva señalada.

Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de las cuotas, aportaciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO II. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 234. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza sus funciones sin haber tomado posesión legítima;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión a sabiendas que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido o destituido;
- III. Haga uso indebido de documentos o información contenida en formato, físico o electrónico, a los que tenga acceso;
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos estatales autónomos, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades; o
- V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, niegue, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso mediante los archivos físicos o electrónicos que se encuentren en la base de datos o en cualquier medio electrónico, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I y II de este artículo se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe

equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Al infractor de las fracciones III y IV de este artículo se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Al infractor de la fracción V de este artículo se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Cuando en el ocultamiento o ante la negativa de proporcionar información o documentos mediara solicitud o requerimiento de autoridad judicial o administrativa dentro de juicio o procedimiento llevado en forma de juicio, las sanciones impuestas en el párrafo anterior se aumentarán en un tercio.

CAPÍTULO III. ABANDONO DE FUNCIONES

Artículo 235. Comete el delito de abandono de funciones el servidor público que sin habersele admitido su renuncia se separe de ellas sin causa justificada.

Al autor de este delito se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, o multa por un importe equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV. ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 236. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

V. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

VI. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

IX. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente;

X. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; o

XI. Cuando frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando no sea delictivo.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y VI a VIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones VI a VIII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, IX, X y XI se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO V. PECULADO

Artículo 237. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa

perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades; o

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 237 BIS. Al servidor público que reciba o administre recursos públicos y omita destinarlos al fin para el que estaban previstos de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.

Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de los recursos públicos antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO VI. COHECHO

Artículo 238. Cometén el delito de cohecho:

I. El servidor público que directa o indirectamente solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier otro beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio, en forma directa o indirecta, para que el servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y

III. El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a. La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que corresponde por el ejercicio de su encargo; o

b. El otorgamiento ilegal de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización

en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPÍTULO VII. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 239. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO VIII. DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 240. Son delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia, los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Actuar parcialmente asuntos de su competencia con solo una de las partes, con el ánimo de obtener un beneficio o causar un perjuicio;
- V. Retardar o entorpecer, aún sea por negligencia, la procuración o administración de justicia;
- VI. Ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- VII. Comunicar a las partes cualquier providencia decretada en su contra fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas o a disposición del ministerio público, de un juez o en virtud de sentencia;
- X. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
- XI. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- XII. No cumplir una disposición legal que debidamente se les comunique por su superior, o por quien en razón de sus funciones esté obligado a obedecer, después de haberse agotado las medidas administrativas tendentes a procurar su cumplimiento;
- XIII. Imponer cualquier prestación indebida en lugares de detención o internamiento;
- XIV. Ordenar la detención de un servidor público, con fuero, cuando dicha orden sea ejecutada sin habersele retirado;
- XV. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido;

XVI. Omitir denunciar, cuando por razón del cargo esté obligado a promover la misma u omitir la persecución de delitos y delincuentes;

XVII. Delegar funciones judiciales a subalternos, sin causa legal;

XVIII. Dilatar de forma injustificada el otorgamiento de providencias precautorias, medidas cautelares o medidas de protección con el ánimo de proteger o afectar a alguien;

XIX. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

XXI. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con respecto al delito de feminicidio.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VIII, IX y XIV se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, IXX (SIC), XX y XXI se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IX. DELITO DE FALSEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 241. Se impondrá de tres a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al servidor público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos o en la base de datos.

Se considerará como delito de falsedad y será sancionado con las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, cuando el servidor público, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Igual sanción que la prevista en los dos párrafos anteriores será aplicable al fedatario público que incurra en las conductas en ellos previstas, o que expida un documento público o certifique uno privado, o de fe o certifique firmas de cualquier acto jurídico que implique un traslado de dominio sobre un inmueble, sin

cerciorarse previamente y hacerle saber fehacientemente a las partes contratantes si tal inmueble está o no libre de gravámenes.

CAPÍTULO X. DELITOS CONTRA SUJETOS PROTEGIDOS

Artículo 242. Se sancionará de dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien:

- I. Revele la identidad de un sujeto protegido sin la autorización correspondiente;
- II. Omita dolosamente decretar providencias precautorias y medidas de protección a favor del sujeto protegido, poniendo en riesgo su vida, su integridad o sus derechos;
- III. Omita la protección del sujeto protegido, poniendo en riesgo su vida, su integridad o sus derechos; o
- IV. Revoque la protección del sujeto protegido de manera injustificada o con el ánimo de causarle un perjuicio o traición.

CAPÍTULO XI. USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 242 BIS. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que ilícitamente:
 - a. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;
 - b. Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
 - c. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;
 - d. Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; o
 - e. Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.
- II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a. Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o
- b. Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.
- III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; o
- IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio, el servicio público o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 242 BIS 1. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o
- II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XII. CONCUSIÓN

Artículo 242 BIS 2. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XIII. INTIMIDACIÓN

Artículo 242 BIS 3. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación local aplicable en materia de responsabilidades administrativas; o

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XIV. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Artículo 242 BIS 4. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de

dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XV. TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 242 BIS 5. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 224 Bis 4 de este Código; o

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XVI. TRANSFORMACIÓN DE ACTIVOS PRODUCTO DEL DELITO

Artículo 242 BIS 6. Comete el delito de transformación de activos producto del delito quien realice cualquier operación, procedimiento o acción para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia, el origen o destino de los activos, beneficios económicos, efecto o ganancias obtenidas a través de cualquier actividad ilícita, mediante la ejecución de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Realice la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos son producto del delito, con el propósito de transformar bajo cualquier forma el origen ilícito de estos;
- II. Administración, oculte o disimule de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- III. Adquiera, obtenga, o posea bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- IV. Realice la integración o reinversión de cualquier bien producto del delito;
- V. Constituya o simule cualquier tipo de sociedad; o
- VI. Ayude bajo cualquier forma o asesore a quienes estén involucrados en la comisión del delito, a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Al que cometa el delito de transformación de activos producto del delito se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

TÍTULO SEGUNDO. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 243. Se impondrá de cinco a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización al que por sí, o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, en el territorio del Estado, de otra entidad federativa hacia el Estado o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años.

Para efectos de este Artículo se entiende que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, sobre los que se acredite su ilegítima procedencia, o exista certeza de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito o representan las ganancias derivadas de éste.

CAPÍTULO II. ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 244. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o más delitos, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de una asociación delictuosa, siempre y cuando no se trate de los delitos enunciados en el Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con pena de uno a siete años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Si el sujeto activo miembro de la asociación delictuosa fue o es servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, administración de justicia o reinserción social, se le aumentará en una mitad la pena de prisión establecida en el párrafo primero de este Artículo, además de la privación para ejercer derechos o funciones públicas.

CAPÍTULO III. PANDILLERISMO

Artículo 245. Al que en pandilla cometa un delito, independientemente del resultado de sus acciones, se le impondrá una pena de prisión de tres a seis meses, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Cuando sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca pública o privada, se le impondrá de seis meses a un año y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de hasta tres años para desempeñar otro.

Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, a la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPÍTULO IV. PORTACIÓN PROHIBIDA DE ARMAS BLANCAS

Artículo 246. Se sancionara con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de ocho a veinte unidades de medida y actualización, a quien porte armas blancas, en lugares que se revele que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, o donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión; y que sólo puedan ser utilizados para agredir.

Se consideran como armas blancas:

I. Los cuchillos, verdugillos, navajas, machetes, o cualquier otro instrumento cortante o punzocortante;

II. Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;

III. Cualesquiera de las armas que anteceden, cuando estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; y

IV. Las que otras leyes consideren como tales.

No cometerá este delito, quien para su estricto desempeño de su función laboral, porte o utilice cualquier tipo de arma blanca prohibida, siempre y cuando no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas.

TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I. DELITOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 247. Al que ponga en movimiento o maneje un vehículo de motor o maquinaria similar, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes estupefacientes, psicotrópicos o análogas que produzcan efectos similares, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe al equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización y suspensión de derechos para conducir vehículos de motor o maquinaria similar hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

Igual sanción se impondrá a quien realice competencias con otro u otros vehículos de motor o maquinaria similar, sin el permiso de la autoridad competente, en lugares no idóneos o especializados para dicho fin.

Si el delito se comete por conductores de vehículos de servicio público y privado, las sanciones serán de dos a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientas cincuenta a setecientas unidades de medida y

actualización y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 248. A quién con motivo de tránsito de vehículos y a causa de su conducta imprudente únicamente cometa el delito de daños, y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización se le aplicará pena de prisión de tres meses a dos años y una multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Cuando el monto señalado en el párrafo anterior no exceda de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, se impondrá únicamente multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 249. Al que destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o serial de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le aplicará pena de prisión de seis meses a dos años o una multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 250. Al que obstaculice una vía terrestre de comunicación estatal, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa por un importe equivalente de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 251. Al que dañe o destruya alguna vía terrestre de comunicación estatal o para cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa por un importe equivalente de sesenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Al que en ejecución de estos hechos se valga de incendio, explosión o inundación, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa por un importe equivalente de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 252. Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de quince a treinta unidades de medida y actualización:

- I. Al que dolosamente abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él; o
- II. Al que intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará (sic) las disposiciones contenidas en la legislación federal sobre la materia.

No se impondrá sanción a los que ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran o intercepten las comunicaciones escritas o dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

TÍTULO CUARTO. DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I. FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

Artículo 253. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa por un importe equivalente de treinta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización:

I. Al que altere la impresión de los sellos, marcas, o cualquier otro objeto que sirva para legalizar o identificar una función oficial del Estado o de los Municipios;

II. Al que falsifique los sellos, marcas, o cualquier otro objeto que sirva para legalizar o identificar una función oficial del Estado o de los Municipios;

III. Al que enajene las impresiones u objetos mencionados o a sabiendas haga uso de ellos o de sus impresiones, aun cuando sean de empleo oficial de otra entidad federativa o sus municipios;

IV. Al que procurándose los verdaderos sellos, marcas u objetos que sirvan para legalizar o identificar una función oficial, haga uso indebido de ellos; o

V. Al que altere las inscripciones, signos u otros medios de identificación de vehículos.

Artículo 254. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, cuando los objetos a que se refieren las conductas delictivas tipificadas en el Artículo anterior, sean de uso particular y su autor se proponga obtener un beneficio o causar un perjuicio.

CAPÍTULO II. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

Artículo 255. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientas unidades de medida y actualización, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas haga uso de un documento, físico o electrónico, falso.

Artículo 256. Cuando la alteración o falsificación sea realizada sobre una placa de circulación, engomado, tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales

que se expidan por la autoridad para identificar cualquier tipo de vehículo se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa por el equivalente de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES O USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 257. Se impondrá pena de prisión de seis meses, a tres años y multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

Cuando el uniforme, insignia, distintivo o condecoración se refiera a los cuerpos de las Instituciones de seguridad pública de los órdenes de gobierno estatal o municipal se impondrá una pena de prisión de tres a seis años, y multa por un importe equivalente de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 258. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista o realice actos propios de la profesión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta por cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IV. USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS

Artículo 259. A quien por cualquier medio de comunicación que se encuentre bajo su control o radio de acción, sin existir necesidad que lo justifique, realice llamadas de alerta, emergencia o ayuda a un particular o sistema de respuesta de llamada telefónica de emergencia o su equivalente, se le impondrá de uno a tres años de prisión o multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa hasta por trescientas unidades de medida y actualización.

TÍTULO QUINTO. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO I. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 260. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización:

I. Al que por sí o a través de otro oculte, destruya, mutile, sepulte o exhume un cadáver o parte de él, o un feto humano, sin la autorización de quien legalmente la deba otorgar o la orden de la autoridad que deba darla;

II. Al que por sí o a través de otro oculte, destruya, sepulte un cadáver o parte de él, de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el imputado sabía esta circunstancia; y

III. Al que por sí o a través de otro realice u ordene la cremación de un cadáver, feto, partes o restos humanos, sustraiga o esparza las cenizas de estos, sin la autorización de la persona legalmente facultada o en su caso de la autoridad correspondiente.

Artículo 261. A quien retarde, retenga, niegue la entrega de un cadáver o sustituya partes o restos humanos sin autorización de la autoridad, en perjuicio de los familiares consanguíneos, civiles, afines e inclusive cualquiera que haya vivido en concubinato con el difunto, se le impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO II. DELITO CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

Artículo 262. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización:

I. Al que viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas; o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad u obscenidad.

SECCIÓN CUARTA. DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I. CONSPIRACIÓN

Artículo 263. A quienes resuelvan de común acuerdo cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrán de uno a nueve años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

CAPÍTULO II. REBELIÓN

Artículo 264. A los que no siendo militares en activo se alcen en armas, se les impondrán de dos a diez años de prisión, y suspensión de derechos políticos hasta por diez años y multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, siempre que se propongan algunos de los siguientes fines:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus instituciones;
- II. Impedir la integración de alguno de los poderes del Estado o de algún Ayuntamiento o su libre ejercicio; o
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún titular de las instituciones antes señaladas.

CAPÍTULO III. SEDICIÓN

Artículo 265. A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad con los fines a que se refiere el Artículo anterior, se les impondrán de uno a cinco años de prisión, multa por un importe equivalente de sesenta a cien unidades de medida y actualización, y suspensión de derechos políticos hasta por el mismo número de años.

CAPÍTULO IV. MOTÍN

Artículo 266. A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar una determinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa por un importe equivalente de sesenta a cien unidades de medida y actualización, y suspensión de derechos políticos hasta por el mismo número de años.

TÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I. COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 267. Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter, se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con perjuicio de la función pública.

A quien cometa este delito se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otra función pública.

CAPÍTULO II. USURPACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 268. Comete el delito de usurpación de funciones y se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización a quien:

- I. Sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza o ejecute alguna de las funciones de tal; o

II. Al servidor público, que ejerza funciones públicas distintas o que no le hubieren sido conferidas legalmente.

CAPÍTULO III. ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 269. A quien ultraje a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de estas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IV. DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD

Artículo 270. A quien sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la Ley obliga o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Se sancionará con igual pena de prisión y multa a:

I. A quien habiendo sido emplazado, citado o notificado por la autoridad competente en calidad de testigo, perito, traductor o interprete, se abstuviere de comparecer, sin causa justa, o que hallándose presente rehúse participar en el desahogo del medio de prueba mencionado o proporcione los datos de prueba que tenga conocimiento;

II. Al funcionario público o particular que injustificadamente no de cumplimiento a las determinaciones de autoridades de procuración y administración de justicia, emitidas en un procedimiento penal o las dictadas en materia de impugnación; o

III. A la persona o servidor público que no proporcione o se niegue a proporcionar la información que requiera el ministerio público y la policía en ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto.

Cuando la ley autorice el empleo de los medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, deberá agotar previamente alguno de aquellos, antes de dar vista al ministerio público para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO V. RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 271. A quien empleando la violencia se oponga a que la autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO VI. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 272. A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO VII. ALTERACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

Artículo 273. Se sancionará con uno a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, a quien:

- I. Altere dolosamente la escena del hecho o del hallazgo con el propósito de destruir elementos probatorios;
- II. No utilice las técnicas adecuadas de identificación y fijación de los indicios encontrados en el lugar, con el ánimo de obtener un beneficio o causar un perjuicio;
- III. Oculte, destruya, simule, siembre, obstruya, o modifique algún indicio encontrado en el lugar del hecho con el ánimo de afectar el procedimiento;
- IV. No realice la recolección de indicios conforme a la legislación en materia de cadena de custodia;
- V. Cambie dolosamente los formatos o etiquetamientos de la cadena de custodia;
- VI. No aplique dolosamente los exámenes correctos de los indicios por parte de los peritos; o
- VII. Realice acciones u omisiones dentro del lugar destinado para el resguardo de evidencias, con el propósito de alterar, sustraer o destruir los indicios.

CAPÍTULO VIII. FALSEDAD ANTE AUTORIDADES NO JUDICIALES

Artículo 274. A quien ante autoridad no judicial, en ejercicio de sus funciones, se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Se sancionará con igual pena de prisión y multa a:

- I. Al que a sabiendas denuncie o ejercite la acción penal como particular, imputando la realización de un hecho que la ley señala como delito a una persona que no lo cometió e inicie el procedimiento legal correspondiente;
- II. Al que falsamente confiese o declare ante una autoridad su autoinculpación delictiva o su participación en un hecho que la ley señala como delito, con la

finalidad de iniciar la instauración de un procedimiento penal o simule en su contra la existencia de pruebas; o

III. A quien ante la autoridad ministerial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre y apellido o se atribuya uno distinto del verdadero; u oculte o niegue su domicilio o designe uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO IX. USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 275. Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o transmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, de los órdenes de gobierno estatal y municipal, o sobre cualquier servidor público, se le impondrá de tres a doce años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientas a mil unidades de medida y actualización.

Cuando el sujeto activo sea miembro de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio y Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Igualmente, se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientas a mil unidades de medida y actualización, a cualquier elemento perteneciente a las instituciones de seguridad pública que con la intención de cometer el delito a que se refiere el párrafo anterior, porte uno o más teléfonos celulares, o cualquier sistema de comunicación electrónica o de radiocomunicación no asignados oficialmente para el desempeño de sus funciones, o bien, no justifique su propiedad o legítima posesión.

Además de la pena y sanción que corresponda por la realización de la conducta descrita en los dos párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado para desempeñar cualquier empleo relacionado con las funciones propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, de cualquier ámbito.

TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I. FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD

Artículo 276. Al que ante autoridad judicial se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Si se retracta de su declaración falsa antes de que se pronuncie resolución, la pena será de tres meses a un año de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Igual sanción y multa se aplicará al que ante la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones:

I. Oculte o niegue su nombre y apellido o se atribuya uno distinto del verdadero; u

II. Oculte o niegue su domicilio o designe uno distinto del verdadero.

Artículo 277. Cuando se otorgue valor probatorio a la falsedad y el imputado siendo inocente resulte condenado, se aplicarán a su autor de tres a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 278. Al que en juicio simule actos jurídicos, altere elementos de prueba, o realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Para efectos del acreditamiento del hecho punible, no se requerirá la previa protesta a quien participe como asesor jurídico, defensor público, defensor privado, perito, traductor o interprete, cuando sean interrogados en un procedimiento judicial.

CAPÍTULO II. EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 279. Al que favoreciere la evasión de algún detenido se le impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 280. Al servidor público que incurra en el delito previsto en el Artículo anterior se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientas a ochocientas unidades de medida y actualización, e inhabilitación para desempeñar otra función pública.

Artículo 281. Al que proporcione en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de su libertad, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión, y multa

por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Si el responsable fuere servidor público, se le impondrá prisión de seis a doce años, e inhabilitación para desempeñar otra función o cargo público.

Artículo 282. Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Lo previsto en este Artículo no tendrá aplicación cuando el responsable fuere un servidor público.

Artículo 283. Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros detenidos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III. ENCUBRIMIENTO

Artículo 284. A quien después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, pero con conocimiento del mismo, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad, substraerse a la acción de ésta o aprovecharse del producto de aquél, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 285. A quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen con prisión preventiva oficiosa señalados por el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los no contemplados en el Artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa por un importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IV. DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

Artículo 286. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización y suspensión hasta por cinco años del derecho de ejercer, al abogado, defensor o litigante que:

I. Abandone una defensa o juicio sin motivo justificado y causando daño; o

II. Asesore o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos, o habiendo patrocinado a alguno, admita después el de la parte contraria, tratándose de un mismo negocio o de negocios conexos.

SECCIÓN QUINTA. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO. DELITOS AMBIENTALES

Artículo 287. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, al que sin contar con la autorización a que se refiere el Artículo 196 de la Ley Ambiental para del Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; ordene, ejecute o permita la realización de actividades no consideradas altamente riesgosas, de acuerdo a los listados a que hace referencia el Artículo 194 de la citada Ley, siempre que éstas ocasionen daños al ambiente, los recursos naturales o a la salud humana.

Artículo 288. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de setecientas a mil doscientas unidades de medida y actualización a quien sin aplicar las medidas de seguridad o con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias, normas técnicas ambientales estatales o normas oficiales mexicanas aplicables:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene; gases, humos, polvos, vapores, olores o contaminantes que ocasionen daños al ambiente, los recursos naturales o a la salud humana, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia estatal o municipal, conforme a lo previsto en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o radiaciones electromagnéticas, provenientes de fuentes emisoras que sean de competencia estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior que ocasionen daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; o

III. Contamine visualmente o altere negativamente las condiciones de paisaje de las zonas que los programas de ordenamiento ecológico y territorial y los de desarrollo urbano, señalen como susceptibles de protegerse.

Artículo 289. Se impondrá pena de tres meses a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientas unidades de medida y actualización, a quién ilícitamente descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene; aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos

o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que cause daño al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

Artículo 290. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, a quien ilícitamente:

I. Dentro de un área de valor ambiental o de un área natural protegida; destruya, corte, arranque, derribe, tale o cause la muerte de uno o varios ejemplares de la vegetación natural o realice cambios de uso de suelo;

II. Ocasiona incendio dentro de un área de valor ambiental o de un área natural protegida y que éste produzca daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;

III. Altere equipo o programas de cómputo utilizados para la verificación de automotores;

IV. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipo de automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el sólo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones;

V. Omita el empleo del equipo de reducción de emisiones de contaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes;

VI. No instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento residuales;

VII. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal o municipal;

VIII. Destruya, altere u oculte información, registro, reporte o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental estatal o municipal;

IX. Recolecte, transfiera, trate o disponga finalmente los residuos sólidos contraviniendo las disposiciones legales aplicables; o

X. Viole una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental competente que propicie desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones negativas para el ambiente, los recursos naturales o para la salud pública.

Para los efectos de la fracción I del presente Artículo, se entenderá por vegetación natural, al conjunto de plantas que se desarrollan libremente, dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas y que forman parte de una comunidad ecológica.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por la fracción I del presente Artículo cuando sea un jornalero o habitante de pueblo o comunidad aledaña quien realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad y sea la primera ocasión que realice dicha acción.

Artículo 291. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, a quien ilícitamente propague u ordene la propagación de epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos o realice cualquier acción que dañe al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

Artículo 292. Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, a quien ilícitamente realice, ordene, dirija o incite la realización de actividades distintas para las que hayan sido destinadas las distintas zonas del territorio del Estado, en los programas de ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 293. En la sentencia que se dicte por los delitos a que se refiere este Capítulo, el juez podrá aplicar adicionalmente como parte de la reparación del daño algunas de las siguientes penas:

I. La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obra o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los habitantes de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no construya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida; y

V. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el sólo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones.

Artículo 294. Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el Artículo 39 de este ordenamiento, cuando se impongan por la comisión de delitos

ambientales, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o a la restauración de los recursos naturales.

En caso de aplicar lo dispuesto por el párrafo anterior, el juez deberá solicitar a la dependencia ambiental competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición de un dictamen técnico.

Artículo 295. Las dependencias de la administración pública correspondientes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, en su caso, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias o procesos que se integren por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Capítulo.

TÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO. DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL

Artículo 296. A quien intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie de animal doméstico o adiestrado, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, provocándole lesiones, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de hasta cien unidades de medida y actualización.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada en el párrafo anterior.

Si las lesiones le causan la muerte al animal, se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de hasta trescientas unidades de medida y actualización.

En todos los casos las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas podrán gestionar ante la autoridad respectiva el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo establecido en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por actos de maltrato o crueldad injustificada aquellos que provoquen un grave sufrimiento, una muerte no inmediata o prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones ocasionadas o el detrimento de la salud del animal.

Artículo 297. En caso de que las lesiones o muerte injustificada del animal doméstico o adiestrado, sean provocadas intencionalmente por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de la pena de prisión se inhabilitará por un lapso de seis meses a tres años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio, o cualquier

circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito y, en caso de reincidencia, se impondrá la privación de derechos.

Artículo 298. Cuando las lesiones o muerte del animal doméstico o adiestrado, se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y no existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el presente Decreto entrará en vigor en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

I. El 31 de diciembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;

II. El 1 de septiembre del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Cómala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes entrará en los términos y condiciones señaladas en el Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero del año en curso, el cual establece el compromiso y obligación legal para que el Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del Decreto ya mencionad en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren y con motivo de las infracciones que se cometan este Código Penal para el Estado de Colima.

IV. El 20 de mayo del año 2016, en el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y

V. El 20 de mayo del año 2016, en los municipios de: Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Colima publicado el día 27 de Julio de 1985 en el Periódico Oficial El Estado de Colima gradualmente, de conformidad a las fechas en que se vaya incorporando el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en el partido judicial correspondiente,

conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio anterior, hasta que quede abrogado definitivamente. Asimismo, quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En la medida que se vaya aplicando el presente Código gradualmente en los partidos judiciales de la Entidad especificados en el Artículo Primero Transitorio de este Decreto, se derogarán gradualmente las disposiciones contenidas para el robo de ganado contenidas en la Ley de Ganadería del Estado de Colima y el Artículo 398 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima. Asimismo, se derogan los preceptos de cualquier otra ley que establezca delitos previstos en este Código.

CUARTO.- Respecto a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en caso de que no se dieran las condiciones necesarias para la implantación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en el Estado, de conformidad con lo previsto en el Artículo Primero Transitorio antes señalado, se hará una declaratoria de ampliación del término para la entrada en vigor del mismo.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 9 nueve del mes de octubre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 409.- Se reforma la fracción I del Artículo Primero Transitorio, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 11 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EI SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. EI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNANDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2015.

DECRETO N° 477.- Se reforman los Artículo 8, y la fracción I del Artículo 114; asimismo, adicionar el Artículo 123 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de febrero del año dos mil quince.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GABRIEL BENAVIDES COSOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 11 once del mes de febrero del año dos mil quince.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2015.

DECRETO N° 480.- Se reforma la fracción III, del Artículo Primero Transitorio, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 11 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COSOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 02 dos del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, GRAL. DE DIV. D. E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2015.

DECRETO N 482.- Se reforman las fracciones II, III, IV y V, del Artículo Primero Transitorio, del Código Penal para el Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

C. MA. ILIANA ARREOLA OCHOA, DIPUTADA PRESIDENTA.-RÚBRICA.- C. JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. GRETTEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año dos mil quince.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCO SANTANA MONTES.-RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2015.

DECRETO N° 511.- Se reforma el Artículo 8; la fracción I del Artículo 114; las fracciones XIV y XV, del Artículo 240. Adicionar un CAPÍTULO I BIS, denominado FEMINICIDIO, al Título Primero intitulado Delitos contra la Vida y la Salud Personal, de la Sección Primera denominada Delitos Contra las Personas, del Libro Segundo denominado De los Delitos en Particular; integrado por el Artículo 124 Bis; y la fracción XVI al Artículo 240. Derogar el Artículo 123, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 1º primero del mes de julio del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015.

DECRETO N° 575.- Se reforman las fracciones III, IV y V, del Artículo Primero Transitorio, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 11 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.- C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS.-Rúbrica.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016.

DECRETO N° 65.- Se reforma el Artículo Primero Transitorio, fracciones IV y V del Código Penal para el Estado de Colima, aprobado el 07 de octubre de 2014, y publicado el día 11 del mismo mes y año.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE MARZO DE 2016.

DECRETO N° 59.- Se reforma el Artículo 45; se reforma el segundo párrafo y las fracciones VII y VIII, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, y la fracción IX del Artículo 46; se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI del Artículo 47; se adiciona un cuarto párrafo del Artículo 239; todos del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de octubre de 2014

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 1° primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N° 104.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 8; se adiciona un párrafo tercero al Artículo 11; se reforma el párrafo segundo del Artículo 18; se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona una fracción IX, del Artículo 32; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona una fracción V, del Artículo 33; se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 43; se deroga el párrafo segundo de la fracción 1 del Artículo 46; se adiciona un capítulo XIV BIS, denominado Tratamiento Psicológico Especializado Tratándose de Agresores de Violencia, al Título Tercero del Libro Primero; se adiciona un Artículo 68 BIS; se reforma el Artículo 72; se reforma el párrafo tercero del Artículo 127; se adiciona un párrafo quinto al Artículo 143; se adiciona un párrafo quinto al Artículo 152; se reforma el Artículo 172; se reforma el párrafo primero del Artículo 216; se adiciona un párrafo quinto al Artículo 225; y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 232 todos del Código Penal para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 25 veinticinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 09 nueve del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis. Atentamente.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. FELIPE DE JESÚS MUÑOS VÁZQUEZ. Rúbrica

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 137.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 269 del Código Penal para el Estado de Colima.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 25 veinticinco días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 08 ocho del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONTRALMIRANTE FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUÁREZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. FELIPE DE JESÚS MUÑOS VÁZQUEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°. 139.- Se reforman la fracción II del Artículo 114; el Artículo 193; el Artículo 194; se reforman los párrafos primero y segundo, así como las fracciones II a IV del Artículo 195; se adicionan un Artículo 188 BIS; un segundo párrafo al Artículo 192; las fracciones V a XI al Artículo 195; un Artículo 195 BIS; un Capítulo I BIS denominado DESVÍO DE CUOTAS O APORTACIONES, integrado por el Artículo 233 BIS, al Título Primero denominado Ejercicio Indebido de Servicio Público de la Sección Tercera denominada Delitos contra la Sociedad; un Artículo 237 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 25 veinticinco días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 08 ocho del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. FELIPE DE JESÚS MUÑOS VÁZQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ING. SERGIO AGUSTÍN MORALES ANGUIANO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°133.- Se reforman los Artículos 30 y 233 fracción VII párrafo segundo; Se reforman el párrafo segundo y la fracción primera del artículo 42; párrafos segundo y tercero del artículo 43; párrafos sexto y séptimo del artículo 76; párrafo tercero del artículo 83; fracciones I, II y III del artículo 121; fracción primera incisos a) y b) del artículo 122; párrafo tercero del artículo 123 Bis; 124; segundo párrafo del artículo 124 Bis; fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 126; párrafo primero del artículo 132; párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 137; párrafos primero y segundo del artículo 139; 140; párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 143; fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 144; párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 145; 146; párrafo primero del artículo 148; 149; 150; párrafo primero del artículo 152; 153; 154; 155; párrafos primero, segundo y quinto del artículo 157; 159; párrafo primero del artículo 160; párrafo primero del artículo 162; párrafos primero y tercero del artículo 163; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 164; párrafo primero del artículo 165; párrafo primero del artículo 166; párrafo primero del artículo 167; párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 168; párrafo primero del artículo 169; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 170; párrafos primero y segundo del artículo 171; 172; 173; 174; 175; 176; párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 177; párrafos primero y segundo del artículo 178; fracciones I, II, III, IV, V y VI del cuarto párrafo del artículo 183; apartado B) fracción I párrafo tercero del artículo 185; párrafo primero del artículo 186; párrafo primero del artículo 187; párrafo primero del artículo 188; 189; fracción II del artículo 190; fracciones I, II y III del artículo 193; fracciones I y II del artículo 194; párrafo primero del artículo 195; fracciones I, II, III y IV del artículo 197; fracciones I, II, III y IV del artículo 199; párrafo primero del artículo 201; párrafo primero del artículo 202; párrafo primero y fracción II del artículo 204; párrafos primero y segundo del artículo 205; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; párrafo primero del artículo 214; párrafos primero y segundo del artículo 215; 216; 217; párrafo primero del artículo

218; 219; párrafo primero del artículo 220; párrafo primero y tercero del artículo 221; 222; párrafo primero del artículo 223; párrafo primero del artículo 225; párrafos primero y tercero del artículo 228; párrafo primero del artículo 229; párrafo primero del artículo 230; 231; párrafo primero y segundo del artículo 232; párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 234; párrafo segundo del artículo 235; párrafo primero del artículo 236; 237; párrafo segundo del artículo 238; párrafo tercero del artículo 239; párrafos segundo y tercero del artículo 240; párrafo primero del artículo 241; párrafo primero del artículo 242; párrafo primero del artículo 243; párrafo primero del artículo 244; párrafos primero y segundo del artículo 245; párrafo primero del artículo 246; párrafo primero y tercero del artículo 247; 248; 249; 250; 251; párrafo primero del artículo 252; párrafo primero del artículo 253; 254; párrafo primero del artículo 255; 256; 257; 258; 259; párrafo primero del artículo 260; 261; párrafo primero del artículo 262; 263; párrafo primero del artículo 264; 265; 266; párrafo segundo del artículo 267; párrafo primero del artículo 268; 269; párrafo primero del artículo 270; 271; 272; párrafo primero del artículo 273; párrafo primero del artículo 274; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 275; párrafos primero y segundo del artículo 276; 277; párrafo primero del artículo 278; 279; 280; párrafo primero del artículo 281; párrafo primero del artículo 282; 283; 284; 285; párrafo primero del artículo 286; 287; párrafo primero del artículo 288; 289; párrafo primero del artículo 290; 291; 292; párrafos primero y tercero del artículo 296. Todos del Código Penal para el Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el Artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. KRISTIAN MEINERS TOVAR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. Rúbrica. VICENTE REYNA PÉREZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 183.- Se reforma el segundo párrafo, de la fracción VI, del inciso B) del Artículo 195 BIS Código Penal para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE.-Rúbrica.- DIP. JUANA ANDRES RIVERA, SECRETARIA.-Rúbrica.- DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO.-Rúbrica.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.-Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 383.- Se reforman los artículos 119; 149; la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo; 233; la numeración y el último párrafo del 233 Bis, que pasa a ser el 233 Bis 2; la denominación del Capítulo II, del Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo; 234; 235 párrafo segundo; 236; 237; 237 Bis párrafo tercero; 238; 239; 240; 241 párrafo primero; 242 párrafo primero; se adiciona el artículo 218 Bis; los artículos 233 Bis; 233 Bis

1; el Capítulo XI, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con los artículos 242 Bis y 242 Bis 1; Capítulo XII del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 2; Capítulo XIII del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 3; Capítulo XIV del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 4; Capítulo XV del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 5; el Capítulo XVI del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 6; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 218, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, sin perjuicio de lo siguiente.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a que hace referencia el presente Decreto con relación a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las respectivas Leyes Orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, en los términos que al afecto dispongan.

La derogación de la fracción XVI del artículo 13 y del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

TERCERO. Los procedimientos legales, administrativos, de control interno, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, los continuará conociendo la Contraloría General del Estado o la autoridad competente, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima, entrarán en vigor a partir del nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que al efecto se emita de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 08 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” Número 63 del 07 de noviembre de 2015, en tanto continuarán aplicándose las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima de conformidad al artículo transitorio anterior, para el caso en que las reformas o adiciones contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas o adiciones, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

SEXTO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta y un día del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. GRACIELA LARIOS RIVAS, DIPUTADA PRESIDENTA. Rúbrica. C. EUSEBIO MESINA REYES, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 09 de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 516.- Se adiciona un nuevo Título Décimo denominado "Delitos contra la Identidad de las Personas", al Libro Segundo, Sección Primera, con la adición de un Capítulo único, denominado "Usurpación de Identidad", y con el artículo 224 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 12 doce del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.